



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00136-00.
Demandante	Samia Cecilia Farah Quiroz
Demandado	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Samia Cecilia Farah Quiroz contra la Nación–Registraduría Nacional del Estado Civil, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Samia Cecilia Farah Quiroz contra la Nación–Registraduría Nacional del Estado Civil, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Samia Cecilia Farah Quiroz contra la Nación–Registraduría Nacional del Estado Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Registraduría Nacional del Estado Civil, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.024.597. Con tarjeta profesional N° 52.984 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150aa80fe248bb869bbe5b1eebf08d25eca1ff93730a35151c435e6c6ee2949d

Documento generado en 18/02/2021 08:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

A los **DIECINUEVE (19) días del mes de OCTUBRE de 2021**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **OMAR VICENTE GUEVARA PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.414.049, con el fin de tomar posesión como **Delegado Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, 0020-04**, de conformidad con la Resolución No.11449 de fecha 06 de octubre de 2021, suscrita por el doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, Registrador Nacional del Estado Civil.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:


ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
GOBERNADOR


OMAR VICENTE GUEVARA PARADA
POSESIONADO

Revisó: JUANITA NIETO SUZMAN - Directora Administrativa de Personal



Gobernación de Córdoba NIT 800103935-6
Palacio de Nain - Calle 27 No 3 - 28 Montería - Córdoba PBX + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00121
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: Mónica Liliana Lorduy Corrales
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

La señora Mónica Liliana Lorduy Corrales, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y del artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por la señora Mónica Liliana Lorduy Corrales contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA** como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 DE AGOSTO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 23 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
695d1819fa151162ba9e63d5b4d2400662fbc60f589b5fc80da8af3ceace9452

Documento generado en 18/08/2020 05:36:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.414.049**

GUEVARA PARADA
APELLIDOS

OMAR VICENTE
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-OCT-1966**

ACACIAS
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1985 ACACIAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO V. CHA



A-5200100-69154141-M-0017414049-2/070412 0136107102A 02 225981840

Doctora
ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito
Montería - Córdoba
E. S. D.

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado: 23 001 33 33 006 2020 00153 00
Demandante: Álvaro Javier Oviedo Yáñez
Demandado: Nación - Registraduría Nacional Del Estado Civil

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

OMAR VICENTE GUEVARA PARADA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.414.049 y T. P. N° 108.887 del Consejo Superior de la Judicatura, Delegado Departamental en Córdoba, actuando como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica, Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, el cual adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente solicito me reconozca personería para actuar, toda vez que por medio del presente escrito me permito dentro del término legal presentar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO - JURÍDICAS DE LA DEFENSA:

I. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones, por lo que respetuosamente se solicita **se desestimen las mismas**, en consideración a que la resolución de nombramiento por demás, motivos de la demanda, resultan plenamente legales y legítimos, pues el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 o norma especial que rige la carrera en la Registraduría Nacional del Estado Civil, advierte claramente que el nombramiento en provisionalidad en la RNEC, tiene un término **máximo** de seis (6) meses, y además es “improrrogable”, de lo que se desprende sin mayor esfuerzo, que el memorando que le informa de la terminación no hace más que recordar lo expuesto en el acto administrativo Resolución N° 326 de agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), que realizó el nombramiento aceptado entonces sin censura alguna.

En otras palabras, con total transparencia y buena fe, se informó el contenido del imperativo aplicable al caso, desde agosto de 2019, cuando se profirió la Resolución razón del proceso, la cual quedó debidamente ejecutoriada, además de que dentro de los cuatro meses subsiguientes el demandante no mostró inconformidad alguna respecto de una vinculación que se caracteriza por ser temporal y discrecional.

Ya más puntualmente, se tiene:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: No es de recibo la petición planteada, consistente en decretar la nulidad de la resolución N° 326 de agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), que realizó el nombramiento del demandante, en virtud de que nos encontramos frente a un acto administrativo claro y expreso, expedido con los requisitos legales necesarios para su validez, con el cual estuvo conforme el señor Álvaro Javier Oviedo Yáñez, y ello se corrobora con la aceptación del mismo, por tal razón, una vez cumplido el término establecido la entidad procedió a dar estricto cumplimiento a la parte resolutive en la cual se señaló expresamente que la duración de dicho nombramiento en provisionalidad era desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de marzo de 2020.

La expedición del acto administrativo origen de la controversia, cumple con la normatividad, tanto constitucional como legal vigente, así como con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, es decir que este goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, no tiene cabida la declaratoria de inconstitucionalidad de la aplicación de una norma que no ha sido declarada inexecutable y que por lo tanto es aplicable de pleno derecho, como lo es el literal c) del artículo 20 de la Ley Especial de Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil (1350 de 2009) según el cual el término del nombramiento en provisionalidad es hasta por seis (6) meses improrrogables lo que ha de constar en el acto mismo de designación, lo que se traduce en el hecho que no puede ser decretado ilegal o nula una actuación acorde al marco legal.

Cabe señalar que, en todo caso, nos encontramos ante la figura de sustracción de materia en atención a que ya transcurrió el término por el cual el demandante fue nombrado.

RESPECTO A LA PRETENSION SEGUNDA: Igualmente, nos oponemos a la solicitud de nulidad del memorando de fecha 05/03/2020, toda vez es un acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, y no se avizora en el plenario elementos de juicio que permitan determinar que con la expedición de dicha comunicación, suscrita por los señores Yissela Acosta Vásquez y Pedro Tulio Rubio Sánchez, delegados departamentales de Córdoba para la época de los hechos, se haya desconocido los requisitos de formación y expedición de los actos administrativos, así como tampoco se estructura tal irregularidad que permita la configuración de eventuales nulidades, ello en virtud de que dicho memorando fue expedido de conformidad con las competencias legalmente otorgadas a los señores delegados departamentales, conforme a las leyes preexistentes y quienes como ordenadores del gasto actúan con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, es decir, que con el documento en mención la entidad no creó o modificó una situación distinta a la plasmada en el acto administrativo de vinculación, resolución N° 326 del 30 de agosto de 2019, por lo tanto el cuestionado memorando solo recordó las disposiciones inmersas en la resolución de nombramiento.

EN CUANTO A LA PRETENSION TERCERA: A la solicitud consistente en que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos demandados, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando el actor o uno de igual o superior categoría, también existe oposición, y se solicita que se desestime, pues como se expone en este escrito, el demandante aceptó la condición de temporalidad del nombramiento, que se realizó así dado el tenor literal de la norma, no por capricho, amén de la caducidad y ejecutoria de la resolución de vinculación, por lo que se concluye que esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA PRETENSIÓN CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA:

También existe total oposición, y no sólo por los motivos arriba referidos, es decir, por un enmarcado dentro del ordenamiento, sino también porque el nombramiento en provisionalidad no genera ningún fuero de estabilidad, al demandante se le hizo una nueva nominación, y en gracia de discusión, por el principio constitucional de autorresponsabilidad, el pago de haberes laborales se restringe o tiene límite temporal.

Además de que no es viable que el apoderado demandante solicite para su representado, el reconocimiento y pago de la prima ley cuarta (mensual) de la cual nunca ha sido beneficiado, pues esta no hace parte de los factores salariales a los que tuvo derecho el exfuncionario durante su vinculación con la RNEC.

Es preciso manifestar que, tanto la prima técnica y prima ley cuarta, es otorgada en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de funcionarios que desempeñan cargos directivos. Se concede durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos, y para el caso en concreto

está regulada en Decreto 1016 de 1991, Decreto 1624 de 1991 y solo se le otorga a la categoría de Registradores Especiales y Delegados Departamentales, una razón más para inferir lo expresado en líneas posteriores en la excepción de la carencia del derecho alegado.

En general, se resalta que los actos censurados cuya nulidad se pretende, no han vulnerado derecho alguno del demandante y fueron expedidos gozando de plena legalidad, por lo que se solicita que sean desestimadas todas las pretensiones y condenas de la presente demanda.

II. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 4.1: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que efectivamente el actor estuvo vinculado con la RNEC en el cargo de auxiliar administrativo 5120 - 04, mediante sendos actos administrativos, los cuales gozan de plena legalidad, dado que estos no fueron sometidos a un control judicial ante la jurisdicción correspondiente y se encuentran debidamente ejecutoriados, pues como se ha señalado, las distintas resoluciones de vinculación (actos administrativos estos de carácter particular, que jamás fueron cuestionados por el demandante dentro del término legal) establecen explícitamente la norma especial que fija tal nombramiento por un período de máximo e improrrogable hasta de seis (6) meses, tal disposición contenida en el acto administrativo cuestionado, ratifica como con absoluta claridad siempre se informó del período del mismo, lo cual no fue por capricho, sino por disposición de ley especial de acuerdo a la ley 1350 de 2009.

Seguidamente, tenemos que el memorando de fecha 05/03/2020, le recordó al demandante, lo establecido en la resolución de nombramiento N.º 326 del 30 de agosto de 2019, respecto a que su designación era desde el seis (06) de septiembre de 2019 hasta el día 05 de marzo de 2020 y por ello, conforme a la normatividad vigente, como es natural, debía cumplir el deber de hacer la entrega de funciones correspondiente, sin embargo no es cierto que la terminación aludida fuera ejecutada por el memorando de 05/03/2020, pues se reitera que dicha terminación se da “ipso iure”, pues la ley misma en su tenor literal, es clara cuando advierte que los nombramientos en provisionalidad tienen un límite en el tiempo, y que además son improrrogables, se trata entonces de un memorando recordatorio, no de un acto administrativo de terminación propiamente dicho, es decir, no es una acción propia de la función nominadora.

AL HECHO 4.2: Es parcialmente cierto, en virtud de que el cargo de auxiliar administrativo 5120 - 04, ostentado en su momento por el demandante, es un cargo de carrera administrativa, el cual debe ser provisto de manera definitiva por concurso público de méritos, (concurso en el que no ha participado el demandante y que no ha realizado la RNEC, entre otras razones porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos para iniciar los procesos de selección del sistema especial de carrera de la RNEC, tal y como se hace alusión en el acto administrativo Resolución N° 326 de 30/08/2019); sobre el particular se advierte que el nominador tiene la potestad y la competencia, para proceder a realizar esta clase de **nombramientos provisionales discrecionales**, mientras no se realice el concurso de méritos para proveer el empleo definitivamente.

En tal sentido la norma es clara y expresa al señalar que el nombramiento en provisionalidad será por un término máximo de seis (6) meses situación que se presentó textualmente en el caso que nos ocupa.

AL HECHO 4.3: Es importante enfatizar, que **NO** es cierto que la desvinculación del demandante se produjera de manera intempestiva por la emisión del memorando de fecha 05/03/2020, dicha afirmación es una apreciación subjetiva del actor que pretende generar confusión al juez de conocimiento, una vez más, se aclara que en todos los actos administrativos de nombramiento en el cargo de auxiliar administrativo 5120 - 04,

resoluciones N° 341 del 10/11/2014, Resolución N° 121 del 27/05/2015, Resolución N° 394 del 27/11/2015, Resolución N° 183 del 17/05/2016, Resolución N° 328 del 01/09/2016, Resolución N° 349 del 08/09/2016, Resolución N° 472 del 05/12/2016, Resolución N° 074 del 27/02/2017, Resolución N° 288 del 04/09/2017, Resolución N° 106 del 02/03/2018, Resolución N° 461 del 30/08/2018, Resolución N° 065 del 04/03/2019 y Resolución N° 326 del 30/08/2019, no se hizo más que acatar y transcribir el imperativo legal respecto al lapso de desempeño provisional hasta por un periodo de seis (6) meses a partir de su posesión, y amparados en la ley 1350 de 2009, y pues quiso el legislador, que acorde con las necesidades de la entidad, la planta fuese global y flexible y por ello, ipso iure o de pleno derecho finiquitan las vinculaciones.

El memorando de 05/03/2020, es un acto administrativo de trámite, que recordó el periodo de terminación de su vinculación, así como también comunicó entre otras la obligación de la entrega de funciones, contraseñas e inventarios, y su producción fue en armonía a lo reglado en la ley 1350 de 2009, régimen especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual no hay lugar a la expedición de un nuevo acto administrativo que ordene la terminación de la vinculación laboral del ex funcionario, puesto esta se encuentra determinada en el acto administrativo de su nombramiento, donde se señala inequívocamente la fecha de inicio y la fecha de terminación del nombramiento discrecional de carácter provisional, entre otras disposiciones propias de la clase de vinculación.

Bajo este contexto, podemos reiterar que la no continuación en el cargo del señor Álvaro Javier Oviedo Yáñez, se debe únicamente al cumplimiento del marco legal que rige a la entidad, ley 1350 de 2009 la cual señala taxativamente en El artículo 20 de la ley 1350 de 2009, establece:

*“Artículo 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:
(...)*

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

(...).”

AL HECHO 4.4: Es cierto, sin embargo, este no podría ser el argumento por el cual debería considerarse como inamovible o perpetuó un nombramiento cuya característica principal es la discrecionalidad y la temporalidad de este por parte del nominador, máxime cuando tal y como se indicó previamente, el demandante no ha participado en concurso alguno de méritos que le acredite un mejor derecho.

No obstante, se indica que el cumplimiento de sus funciones más que un hecho, es el deber ser de todo servidor público, pues de lo contrario se vería incurso en faltas de tipo disciplinaria, penal y hasta fiscales, de tal suerte que es una carga o imposición intrínseca de todo servidor público.

AL HECHO 4.5: Es parcialmente, teniendo en cuenta que el cargo de auxiliar administrativo 5120 – 04, ostentado en su momento por el demandante, es un cargo de carrera administrativa, el cual debe ser provisto de manera definitiva por concurso público de méritos, (concurso que no ha realizado la RNEC y en consecuencia no ha participado el señor Oviedo Yáñez); por lo que se advierte que el nominador tiene la potestad y la competencia, para proceder a realizar esta clase de **nombramientos provisionales discrecionales**, mientras no se realice el concurso de méritos para proveer el empleo definitivamente.

Tal y como se afirmó en precedencia la entidad aún no ha convocado concurso de méritos, sin embargo el legislador procedió a emitir las normas de la Carrera “Especial”, materializando así la Ley 1350 de 2009 que conforme a su título, como se dijo, reguló la

Carrera Especial en la Entidad, de hecho, el encabezamiento de dicha Ley reza: “*Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública*”.

De hecho, en tratándose de **PROVISIONALIDADES** al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el legislador, en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 (hace ya una docena de años), consagró la discrecionalidad y límite en el tiempo de los nombramientos.

AL HECHO 4.6: Es cierto, sin embargo debe aclararse que las distintas comisiones de servicio relacionadas, han sido producto de la necesidad de cumplir con los distintos objetivos misionales de la entidad, tal y como lo son los macro procesos de identificación y electoral, por lo tanto las mismas no son producto de algún tipo de reconocimiento especial por el buen desempeño del demandante, o porque haya sido considerado como un funcionario ejemplar, sino con ocasión al cumplimiento de las distintas obligaciones que como funcionario de la RNEC, debía asumir el actor, es decir, prestar apoyo a diversas actividades programadas por la entidad, comisiones de servicio que vale aclarar han recibido casi todos los funcionarios de la RNEC a lo largo y ancho de todo el territorio nacional.

III.- CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandante pretende la nulidad de:

1. **Resolución No. 326 del 30 de agosto de 2019**
2. **Memorando de 05/03/2020.**

Trayendo como concepto de violación en el escrito de demanda cuatro cargos:

- A.) Expedición con infracción de las normas en que debería fundarse.
- B.) Expedición en forma irregular.
- C.) Falta de motivación y
- D.) Desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

1. Analizaremos la legalidad de la **Resolución No. 326 del 30 de agosto de 2019**, respecto a los dos primeros cargos señalados:

- A.) Expedición con infracción de las normas en que debería fundarse y
- B.) Expedición en forma irregular

La RNEC vinculó al señor Álvaro Javier Oviedo Yáñez, en el cargo de auxiliar administrativo 5120 – 04, a partir del 06 de septiembre de 2019 y hasta el día 05 de marzo de 2020, mediante acto administrativo proferido por los entonces Delegados Departamentales en Córdoba, Dr. Adolfo Rafael Fernández Laguna y Dr. John Jairo Guzmán Benítez, quienes de acuerdo a sus competencias, de manera discrecional determinaron de forma clara y precisa la fecha de terminación del nombramiento en mención, razón por la que una vez cumplida la fecha estipulada se dio por finalizado el nombramiento en provisionalidad, tal determinación corresponde a una decisión discrecional adoptada por la entidad y aceptada por el ex funcionario, desde el momento de su posesión en el cargo sin que fuera cuestionada o controvertida por el hoy demandante.

Tal y como se manifestó, nos encontramos frente a un acto administrativo proferido en forma legal y valida, que vinculó al señor Álvaro Javier Oviedo Yáñez, con la RNEC, por un término definido con el cual estuvo conforme, y ello se aprecia con la aceptación del mismo, por tal razón una vez cumplido el término de vinculación, la entidad procedió a dar estricto cumplimiento a la parte resolutive en la cual se señaló expresamente que la duración del nombramiento en provisionalidad era por seis (6) meses.

En definitiva, no se puede garantizar la permanencia en este empleo, pues se estaría contradiciendo no solo las disposiciones legales y constitucionales vigentes, sino que además se desconocería la reiterada jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y del máximo órgano límite de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que enfáticamente han señalado que la nominación transitoria con carácter de provisionalidad, es realizada en ejercicio de la potestad discrecional de que goza la autoridad nominadora como es el caso que nos ocupa.

Sobre el particular se reitera que existe una norma especial que regula la materia y que no puede desconocerse toda la estructura funcional de origen constitucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien por virtud de la función administrativa que desarrolla ha sido dotada de un mayor margen de discrecionalidad y flexibilidad para adoptar sus decisiones.

La expedición del acto administrativo de vinculación goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que consideramos que las pretensiones esbozadas por el demandante no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, frente al cargo acusado **“presunta falta de motivación”** citaremos el extracto de la Sentencia de 2ª instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 10 de Julio de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado bajo el radicado N° 15001333301520160030401 en donde se señaló:

“En el presente caso, a través de la Resolución No. 371 del 02 de octubre de 2015 que dispuso la vinculación mediante nombramiento provisional discrecional del señor Arley Parra Gil en el cargo de Registrador Municipal de Ciénaga – Boyacá, expresamente le fue señalado que el nombramiento sería hasta por el término de 6 meses, vencidos los cuales finalizaba la relación laboral, sin que fuera necesaria la expedición de un acto administrativo para el efecto, circunstancia que permite inferir que el demandante tenía pleno conocimiento del término y condiciones de su vinculación y posterior retiro del servicio y que fueron aceptadas por éste al momento de tomar posesión de su cargo.

*En este punto advierte la Sala que si bien es cierto el señor Arley Parra Gil fue vinculado como Registrador Municipal de Ciénaga desde el 02 de julio de 2013, lo cierto es que una vez finalizaba el término de 6 meses previsto en el respectivo acto administrativo, necesariamente la entidad expidió un nuevo acto de nombramiento a efectos de que el demandante pudiera desempeñarse en el cargo, lo cual permite inferir que éste tenía pleno conocimiento, que una vez finalizaba el término por el cual fue contratado, inevitablemente y **de no mediar un nuevo acto administrativo, debía retirarse del servicio.***

En tal sentido, no puede ahora pretender el demandante que le sean aplicadas las normas generales de carrera administrativa contenida en la Ley 909 de 2004, particularmente por cuanto i) al momento del ingreso, el señor Arley Parra Gil tenía pleno conocimiento de las condiciones que regían su nombramiento especialmente en lo que tenía que ver con el retiro del servicio y ii) en todo caso, en el presente asunto, no resulta aplicable la norma general (artículo 41 de la Ley 909) por cuanto, el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, regula específicamente la forma en que se realiza el retiro del servicio de los empleados vinculados con nombramiento provisional discrecional en la Registraduría Nacional del Estado Civil. [...]».

En concordancia con la sentencia citada, se colige que no era necesario la expedición de un nuevo acto administrativo que motivara la decisión previamente establecida en el acto administrativo de nombramiento, por lo tanto, no se estructura el concepto de violación y las causales alegadas para solicitar la nulidad del acto administrativo de nombramiento Resolución N° 326 de agosto 30 de 2019.

Por último, tenemos el último cargo **expedición con desviación de las atribuciones propias de quien profirió los actos administrativos cuestionados**, sobre el cual debemos señalar que la parte demandante no allega prueba alguna que demuestre las intenciones del nominador para proferir el acto acusado con finalidades ajenas a las

facultades inherentes al cargo, y ello se puede corroborar analizando a que no fue una decisión caprichosa o arbitraria como lo quiere hacer ver el respetado apoderado demandante, sino que el nominador simplemente se ciñó al procedimiento establecido para tal fin.

Tal y como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias, para probar esta causal de ilegalidad del acto administrativo se debe allegar pruebas que demuestren las intenciones del nominador para proferir la decisión, es decir, se debe escudriñar el espíritu del nominador para compararlo con la norma y así probar la intención con que se profirió el acto, pues de lo contrario se estaría meramente frente a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, de lo anterior advertimos la carga de la prueba que tiene el demandante para demostrar la causal alegada, pues solo se limita a anexar las resoluciones por las cuales se dio el nombramiento en varios periodos lo cual no constituye prueba alguna que demuestre las presuntas intenciones con desviación de poder por parte de los nominadores.

Al respecto, ha de decirse que no es cierto que el empleo en provisionalidad equivalga al de carrera, y que por ello apliquen sólo las causales de terminación para empleados que accedieron al cargo previo concurso, y de hecho, en la historia laboral del demandante no se avizora para nada que haya accedido al cargo mediante competencia que demuestre que es el más idóneo del mercado laboral para el efecto, ni que hubiere obtenido calificación satisfactoria en período de prueba alguno, así pues, no puede ser de recibo lo expuesto en la demanda cuando se afirma que el retiro sólo podía ser por calificación no satisfactoria, por violación del régimen disciplinario, y por las demás que trae el artículo 6º de la Ley 1350 de 2009, ya que tal norma sólo aplica cuando el nombramiento es en carrera, no en provisionalidad por término limitado por la propia ley.

2. Ahora bien, argumenta el apoderado demandante respecto del **memorando de fecha 05 de marzo de 2020**, la presunta A.) Expedición con infracción de las normas en que debía fundarse y la supuesta B.) Expedición irregular, frente a lo cual nos permitimos señalar que no se aportan en el escrito de demanda elementos de juicio que permitan determinar que con la expedición de dicha comunicación, suscrita por los entonces delegados departamentales de Córdoba, doctores Yissela Acosta Vázquez y Pedro Tulio Rubio Sánchez, se haya desconocido los requisitos de formación y expedición de los actos administrativos, así como tampoco se estructura tal irregularidad que permita la configuración de eventuales nulidades, dicha comunicación fue expedida de conformidad con las competencias legalmente otorgadas a los señores delegados departamentales, conforme a las leyes preexistentes y quienes como ordenadores del gasto actúan con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, es decir, que con el documento en mención la entidad no creó o modificó una situación distinta a la plasmada en el acto administrativo de vinculación resolución N° 326 del 30 de agosto del 2019, el cual como se ha reiterado solo recordó las disposiciones inmersas en la resolución de nombramiento.

En el caso en estudio es necesario señalar que el memorando en mención es un acto administrativo de trámite y para ello procedemos a analizar el contenido de este, a través del cual los delegados Departamentales del Registrador Nacional en Córdoba de la época recordó lo siguiente:

“Por medio del presente, se le recuerda que mediante Resolución 326 de 30 de agosto de 2019, su nombramiento provisional como AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 – de la Planta Global de la Delegación Departamental de Córdoba, es hasta el 05 de marzo de 2020, inclusive, sin que para ello se requiera acto administrativo, ni comunicación alguna.

Por lo anterior, debe realizar:

- *La entrega formal de las actividades relacionadas con las funciones del cargo (...)*
- *La entrega de todos los bienes asignados por la Registraduría para el ejercicio del cargo.*

- Solicitar la cancelación de las cuentas de usuario de los diferentes aplicativos que utiliza en el desarrollo de sus actividades, a los administradores de casa sistema. (...)"

Dicho lo anterior, se evidencia que el memorando censurado es un acto administrativo de trámite que no pone fin a la actuación administrativa y por consiguiente no es susceptible de control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo, por lo tanto, no le asiste razón al demandante en pretender la nulidad de un acto que la ley no tiene previsto, en razón a que *“se trata de un acto de trámite porque no pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente, no es demandable”*.

Al respecto tenemos que la **Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008**, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.

Por último, enunciaremos el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicado Interno: 3703-2013. Actor: OMAR ALEXANDER CUTIVA MARTÍNEZ, indicó lo siguiente:

“APUNTES DE LA SALA Y DECISIÓN DEL CASO.

1. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo.

Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa “contra los actos de trámite”, y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibídem “[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo¹.

El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión

que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.”

En virtud de lo anterior, se reitera que estamos frente a un acto de trámite que reiteró lo plasmado previamente en la Resolución No. 326 del 30 de agosto de 2019, por consiguiente no puede considerarse sea este el acto administrativo a través del cual se finalizó su vinculación, sino que dicho memorando fue el escrito mediante el cual se solicitó que cumpliera con unos deberes que tenía como funcionario de acuerdo a las circulares 079 del 13 de agosto del 2009 y la que modifica la anterior la circular 012 del 10 de enero del 2010.

Ahora frente al presunto cargo, falta de motivación:

Tenemos que es inexistente respecto al memorando de fecha 05/03/2020, toda vez que como ya se había aludido en párrafos anteriores, es un acto administrativo de trámite por lo tanto no constituye un acto definitivo, al no adoptar una decisión que modifique, cree o extinga la situación jurídica del demandante, tanto que se limita a comunicar el cumplimiento de un deber por parte del ex funcionario, pues como ya se ha dicho en ningún momento por medio de este memorando se da por terminado su nombramiento, tal y como se observa existe un documento antecedente, como lo es la Resolución N° 326 del 30 de agosto del 2019; cuyo término de ejecución finalizó, por lo tanto el paso a seguir fue solicitar la entrega de funciones, lo cual se efectuó mediante el memorando en mención.

Finalmente, frente a la señalada **desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto acusado:**

Reiteramos que el memorando de fecha 05/03/2020, fue proferido conforme a la realidad fáctica del caso en estudio, pues como ya se enunció su expedición surge de conformidad con la resolución que nombró al señor Álvaro Javier Oviedo Yáñez en el cargo de auxiliar administrativo 5120 – 04, por un periodo de tiempo determinado y que al vencimiento del mismo los entonces delegados departamentales de acuerdo a sus competencias legales dispuso dar cumplimiento a lo previamente estipulado, de tal forma que no son de recibo los fundamentos alegados, los cuales además carecen de todo sustento probatorio para señalar la presunta desviación de las atribuciones por parte de los delegados departamentales en Córdoba, quien según el ordenamiento jurídico constitucional, legal y reglamentario, de ninguna manera impide o prohíbe al nominador, al proveer un empleo cuya naturaleza es provisional, establecer un período de vigencia o término en el acto administrativo por medio del cual se designa al servidor público en dicha clase de empleo, término que para esta entidad pública se encuentra establecido en la Ley 1350 de 2009.

Tratándose de nombramientos provisionales, la Ley 1350 de 2009 a diferencia de lo establecido en la Ley 909 de 2004, determina que estos no constituyen un derecho para el demandante, por el contrario, estos nombramientos están sujetos a la discrecionalidad de los nominadores en cumplimiento de un procedimiento absolutamente reglado, que desde su expedición señaló explícitamente que la situación jurídica laboral se hallaba supeditada o condicionada a un plazo de permanencia predeterminado por la ley.

Dicha flexibilidad en materia de nominación al interior de la RNEC se da como consecuencia de la especificidad y particularidad en el cumplimiento de la función que a esta entidad se le ha atribuido constitucional y legalmente. De lo contrario, tanto el constituyente derivado como el legislador no se hubiesen visto en la necesidad de establecer un sistema especial de carrera, para la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues sería suficiente aplicar el Régimen General de Carrera Administrativa establecido para la generalidad de las entidades públicas de los distintos niveles y sectores.

Con fundamento en lo expuesto, necesariamente se debe concluir que la situación administrativa de nombramiento provisional, en este caso particular y concreto, tal como está jurídicamente acreditado, no se configura como un derecho para los servidores públicos nombrados en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto no puede instituirse ningún tipo de fuero de estabilidad para quienes se han visto beneficiados con

esta clase de nombramientos, ya que no podría constituirse en una camisa de fuerza para la entidad, que con sus actuaciones ha cumplido la ley a cabalidad.

Así las cosas, dado que la facultad de nombramiento en provisionalidad al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil es discrecional, con mayor razón la facultad de dar por terminado dicha clase de nombramiento tiene que ser igualmente discrecional.

De acuerdo con la interpretación, integral, de las normas de orden legal en cita, se advierte que, para realizar nombramientos provisionales discrecionales, mientras no se realice el concurso de méritos para proveer el empleo definitivamente, el nominador tiene la potestad y tiene la competencia, para proceder a realizar el correspondiente nombramiento, concurso de méritos en el que se resalta no ha participado el demandante.

Aunado a lo anterior para esta entidad no es menos importante indicarle a la honorable Juez que el para el caso que nos ocupa es palmario que el demandante no hizo esfuerzo alguno en demostrar que con ocasión a su retiro se hubiera producido una afectación en la prestación del servicio, o que este haya sido prestado en forma deficiente, y que la persona que lo reemplazó no tuviera las aptitudes y calidades que permitan el efectivo ejercicio de sus funciones y/o actividades.

Dicho lo anterior, en concordancia con el artículo 167 del CGP, no se prueban elementos facticos en los que fundamente la presunta falsa motivación y la señalada desviación de poder, en este evento señora Juez el demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados.

IV. EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD

4.1.- CADUCIDAD QUE DEBE DECRETARSE

Tenemos que respecto al acto administrativo que se pretende demandar, es decir el memorando de fecha 05 de marzo de 2020, a través del cual los señores Yissela Acosta Vázquez y Pedro Tulio Rubio Sánchez, delegados departamentales en Córdoba, comunicaron al señor Álvaro Javier Oviedo Yáñez, que su periodo de vinculación con la entidad en el cargo de auxiliar administrativo 5120 - 04, culminaba a partir del 05 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el acto administrativo N° 326 del 30 de agosto del 2019, no hay lugar a realizar un análisis exhausto respecto al fenómeno jurídico de caducidad, advirtiendo que nos encontramos frente a un acto administrativo de trámite que no genera una situación jurídica propia o de derecho.

En igual sentido el actor pretende la nulidad de la Resolución de nombramiento N° 326 de agosto 30 de 2019, argumentando que en dicho acto administrativo se citó el término perentorio para permanecer en el cargo respectivo por “máximo” seis (6) meses, insinuando que ello no ha debido ser así, por ello, se invoca la nulidad del referido acto administrativo que fijó la permanencia en el cargo por dicho término inamovible.

Así pues, se concluye que, si el demandante estaba inconforme con el tenor literal de la resolución de nombramiento, ha debido acudir en conciliación y demandarla dentro de los cuatro (4) meses siguientes que impone la ley para el medio de control conocido como nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la decisión de fijar el término máximo de permanencia no fue objetada en el lapso correspondiente, y por ello, al ser demandada cuando ya se configuró la caducidad no tienen vocación de prosperidad.

Para el caso concreto nótese que la Resolución N°. 326 del 30 de agosto de 2019, se encuentra **CADUCA** frente a la posibilidad de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 y el literal d.) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el término venció el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2019**, es decir al día siguiente de transcurridos cuatro meses

desde la fecha de su posesión en la cargo y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada por el demandante el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría.

En este caso traemos a colación un caso similar al aquí debatido, en donde el Juzgado cincuenta y seis (56) administrativo de Bogotá, sección segunda, mediante Auto Interlocutorio N°. 612 del 07 de julio de 2016, proferido dentro del proceso Radicado N°. 11001-33-42-056-2016-00352-00, siendo demandada la Registraduría Nacional del Estado Civil, dispuso, en acatamiento a lo mencionado en el artículo 169 del C.P.A.C.A². lo siguiente:

*“(…) Revisados los documentos aportados se concluye con lo allegado al proceso que **la demanda debe ser rechazada por haber operado la caducidad** por las siguientes razones:*

- En el presente asunto **se pretende la nulidad de la Resolución No. 5196 del 26 de mayo de 2015, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad** y encargo.
- Por auto interlocutorio No 485 del 16 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda, entre otras razones por no haberse aportado la constancia de notificación de dicho acto, indispensable para establecer si la demanda se presentó en tiempo.
- Con el escrito de subsanación se aportó la comunicación (fl. 96) y el acta de posesión (fl. 95) mediante la cual el acto acusado fue notificado y ejecutado, y partir de los cuales el mismo fue oponible para el actor.
- En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):
“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
- Para el caso, **tanto la comunicación del acto administrativo como el acta de posesión del cargo son de fecha 10 de junio de 2015, con base en la cual es posible concluir que la demanda se presentó cuando ya había operado la caducidad de la acción, pues transcurrieron más de cuatro meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación que data del 10 de marzo de 2016, que por lo tanto no interrumpió la caducidad que ya había operado, y de la presentación de la demanda.**
- En efecto contando los cuatro meses que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para incoar la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 10 de junio de 2015, fecha de ejecución del acto administrativo demandado (fl. 95 y 96), se tiene que el término vencía el 10 de octubre de 2015.
- En consecuencia, para el 10 de marzo de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación según la copia de la constancia aportada con la demanda obrante a folio 80, ya había operado la caducidad y por lo tanto la solicitud de conciliación no la interrumpió.
- La demanda fue radicada el 18 de abril de 2016 según la constancia de reparto obrante a folio 86, cuando a todas luces ya había operado la caducidad de la acción frente a la Resolución No. 5196 del 26 de mayo de 2015 por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad y encargo.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. **RECHAZAR la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad. (...)**
(Resaltados y subrayados fuera de texto).

² Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En otro pronunciamiento, emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - Sala Civil Familia, Expediente N°. 13001-22-13-000-00039-00 Interno 2016-034-33, Sentencia del 18 de febrero de 2016, M. P Marcos Román Guío Fonseca, Demandante ARMANDO DE JESUS ARRAZOLA MORALES, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, se afirmó:

“(…) Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el actor fue vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil provisionalmente en el cargo de registrador auxiliar 3015-04, a través de la Resolución 0311 de 06 de octubre de 2014, por un término de 6 meses, surtiéndose su posesión el día 5 de noviembre de la misma anualidad (fl. 102-109-C2). De igual forma, se observa que, culminado tal periodo, el señor Arrazola Morales fue nuevamente nombrado en el mismo cargo, esta vez por un término de 3 meses, a través de Resolución número 0100 de 6 de mayo de 2015, señalando expresamente que el nombramiento finalizaría al término del mismo, sin que se requiera acto administrativo ni comunicación alguna. (Fls 136-138 C2) Se sigue de lo anterior, que el actor conocía de antemano, las condiciones por las cuales se produciría su nombramiento en el cargo de Registrador Auxiliar, pues el acto administrativo que dio origen a su vinculación fue claro al indicar su duración. Tal actuación quedó en firme sin que se efectuara ningún tipo de contradicción ante la jurisdicción competente, ya que no se observa en el expediente, prueba alguna que permita desvirtuar tal evento (…)”.

(Resaltados y subrayados fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad y su consecuente deber de decretarse por ser concepto de orden público, se cita la siguiente jurisprudencia:

* Sentencia C – 437 de diez (10) de Julio de 2013, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, relativa a la caducidad para impetrar la solicitud de nulidad electoral, en la cual se afirmó por los custodios de la Constitución:

*“2.3.1.6. Por otro lado, el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del **debido proceso** y del acceso a la justicia, que implica así mismo el **ejercicio de responsabilidades** que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial³. **Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos** y del acceso a la administración de justicia⁴, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, **resultan plenamente legítimas**⁵.*

*2.3.1.7. Específicamente la figura procesal de la caducidad, “... ha sido entendida como el **plazo perentorio y de orden público** fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico⁶” (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

* Providencia de trece (13) de junio de dos mil trece (2013) proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, emitida dentro del proceso radicado 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), en donde se anotó:

*“Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. **Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho** de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. **Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin***

³ Sentencia de la Corte Constitucional C – 095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C – 1512 de 2000. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C – 662 de 2004. M.P. (E) Rodrigo Upriny Yepes.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que sean definidas judicialmente. En otros términos, **el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración**". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

* Providencia de veintiuno (21) de Febrero de dos mil once (2011) proferida por la Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. CONSEJO DE ESTADO, en donde fungió como Consejera Ponente la Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, emitida dentro del proceso con radicado 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360), en donde se afirmó como **la caducidad constituye la sanción por no ejercer oportunamente la carga procesal**, en tal sentido se lee:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. (...). La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Así pues, por respeto a la certeza y seguridad jurídica procede cumplir el deber de decretar la caducidad que se configura en el evento que aquí nos demanda.

Lo mencionado se traduce en el hecho que, decretar la caducidad constituye un deber ínsito al debido proceso, es más que una mera formalidad en búsqueda de la economía procesal, de ahí que procede su declaratoria.

De otra parte, no es cierta la afirmación descrita en la demanda según la cual el acto administrativo que le daría por terminada la provisionalidad desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020, es el memorando de fecha 05 de marzo de 2020, lo anterior conforme al tenor literal de la ley de lo descrito en la norma y en la resolución de nombramiento, por lo tanto dicho memorando se implementa como mera formalidad a fin de realizar la entrega de funciones, contraseñas entre otras y el reporte en el SIGEP en debida forma, pues no obstante el Código Disciplinario Único, consagra el deber de estar actualizado en lo propio de cada cargo, lo que incluye la forma de hacer la entrega al finiquitar el nombramiento, se suele omitir lo pertinente por los funcionarios, de ahí que se acude a tal comunicación.

Por lo descrito, el operador judicial no puede ser llamado a engaño, pues es claro que el memorando censurado no tiene la calidad tal como para generar efectos ni erigirse en acto administrativo que produzca efectos y/o modifique su situación, y al ser un recordatorio que ni siquiera se habría tenido que emitir, sus efectos son inanes, razón de más para afirmar que sólo procedería invocar la nulidad respecto de la resolución que efectuó el nombramiento, si no fuera por la caducidad que ha de decretarse en la audiencia inicial, pues así lo quiso el legislador por la importancia de tal fenómeno jurídico.

Al respecto, se cita aquí antecedente del CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 3 de agosto de 2016. Acción de Tutela Proceso No. 15001-23-33-000-2016-00371-01. Demandante LINA MARÍA IBAÑEZ ARANGO, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se señaló:

“3.3.2. De otra parte, la Sala no comparte la apreciación de la accionante, en el sentido que su desvinculación fue intempestiva.

Y no se comparte, en tanto que en el último nombramiento que se le hizo por 6 meses como Registradora Municipal, contenido en la Resolución No. No.382 del 2 de octubre de 2015, al igual que en anteriores, expresamente se señaló que terminaría al vencer ese término, sin que para ello se requiriese de acto administrativo ni comunicación alguna.^[1]
Lo que significa, como lo estableció a quo constitucional, que tenía pleno conocimiento del término y condiciones de su vinculación.

De ahí que **los Delegados Departamentales a través del oficio que le enviaron a su correo electrónico, no hicieron más que informarle que como el término de ese último nombramiento había culminado el 6 de abril de 2016, hiciera entrega del inventario, nada más.**” (Resaltados fuera de texto).

Viene al caso tener en cuenta, que el memorando que recordó el acto administrativo previo, es eso, un mero recordatorio que no tiene la facultad de derogar o desvirtuar acto administrativo anterior que ya cobró ejecutoria; de hecho, ni siquiera Resolución emitida en virtud de cumplimiento de tutela en caso similar fue considerada como acto sustancial, así se aprecia en providencia reciente emitida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de 3 de junio de 2021, proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda, quien bajo la ponencia del Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dentro del proceso identificado con radicado 190012333000 – 2017 – 00226 – 01, providencia que aclaró que todo acto que no modifica una decisión de resolución anterior es de ejecución o trámite, y por ende no susceptible de control.

En dicha ocasión advirtió el H. Consejo de Estado:

“1.2. Del recurso de apelación

La apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia de 24 de septiembre de 2019, al considerar que: “(...) en el caso que aquí nos convoca, no se ve ninguna modificación de fondo y si estamos ante un verdadero acto administrativo de trámite y de ejecución (...).

(...)

*La Subsección “B” de la Sección Segunda de esta Corporación, ha sostenido que los actos de ejecución expedidos por las entidades en cumplimiento de una sentencia de tutela no son susceptibles de control jurisdiccional, **teniendo en cuenta que estos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica en particular (...).***

(...)

*(...) la Sala concluye que contrario a lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, (...) **no alteró o modificó la decisión impartida (...), ni creó una situación jurídica nueva susceptible de control judicial**”. (Resaltado fuera de texto).*

^[1] En lo que se refiere a los nombramientos provisionales en la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, “Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública”, que:

“ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

(...)

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. (...).”

Por ende, como el memorial recordatorio no alteró ni modificó decisión anterior contenida en la resolución que estableció el término de vinculación, estamos ante este acto de trámite o recordatorio, y por contera procede la declaratoria de la figura de orden público conocida como caducidad, tal como lo dispuso en caso en donde también se le recordó a la actora mediante memorando el término de vinculación dispuesto en acto administrativo anterior el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, dentro de proceso 11001334205020200015800, que el 18 de febrero de 2021 estipuló lo que a continuación se transcribe, habida cuenta que hubo resolución que fijó término de vinculación, así, emulando a lo mencionado por el H. Consejo de Estado refirió:

*“Observa el Despacho que **teniendo en cuenta que fue la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se dio la terminación de la provisionalidad expedida por la entidad demandada, y que dio lugar al retiro del servicio de la actora, es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponerse los recursos necesarios para la cesación del procedimiento administrativo y/o interponer la respectiva demanda contencioso administrativa.***

*Bajo ese entendido, el término de la caducidad de los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA debía contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019. Al respecto debe decirse que respecto de la comunicación o notificación del acto administrativo no se aportó prueba, sin embargo, es un hecho probado que **el tiempo de servicios de la actora en la entidad en virtud de la resolución en mención, fue del 3 de julio de 2019 al 3 de enero de 2020.***

Lo anterior puede concluirse de lo indicado en la misma resolución y por tanto, es claro que desde antes de posesionarse en el cargo ya tenía conocimiento del contenido del acto administrativo demandado. De acuerdo con lo anterior puede concluirse que desde que empezó a ejercer el cargo en provisionalidad, esto es desde el 3 de julio de 2019, estaba enterada del contenido del acto administrativo por lo que la demanda debió presentarse, teniendo en consideración dicha circunstancia. Por lo anterior puede concluirse que tenía la oportunidad de ejercer la acción, hasta el 3 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la extrajudicial fue radicada el 20 de abril de 2020 y la demanda fue interpuesta hasta el 23 de julio de 2020, momentos en que ya estaba caducada la acción respecto a dicho acto.

Por lo tanto, se intentó la acción cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Razón por la cual se impone su rechazo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.C.A., por haber caducado la acción. La norma prescribe:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

De otra parte, en cuanto al memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, advierte el Despacho que no es acto susceptible de control judicial de legalidad, por las siguientes razones:

*En dicha comunicación, **se le recuerda a la señora (...) que a partir del 3 de enero de 2020, finaliza su nombramiento provisional, para el cual fue nombrada así:***

“ASUNTO: Entrega de puesto de trabajo y funciones a cargo

(...)”.

Al respecto, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así las cosas, un acto administrativo es definitivo y, por tanto, susceptible de control judicial de legalidad, cuando contiene una decisión que pone fin a la actuación administrativa en tanto reconozca, niegue, revoque o modifique derechos particulares y concretos.

Sobre el particular, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2013, precisó lo siguiente:

“En desarrollo de la actuación administrativa tradicionalmente se ha considerado que las distintas autoridades públicas se ven en la necesidad de adoptar, en no pocos casos, decisiones que contribuyan a su impulso antes de concluir con la manifestación definitiva de su voluntad tendiente a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los asociados.

Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite, los cuales, al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción.

En efecto, se observa que en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, ya se erigía la distinción entre actos administrativos definitivos, entendidos éstos como los que ponen fin a la actuación administrativa y, por oposición, los de trámite cuyo contenido no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión administrativa. No obstante lo anterior, precisa la norma en cita, salvo que el acto de trámite haga imposible continuar con el desarrollo de la actuación administrativa gozará del carácter de acto administrativo definitivo.

(...)

*Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 43, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos “que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto** (...)”⁷*

(...)

*En este contexto, y en atención al contenido del oficio enjuiciado, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, constituye un acto de trámite donde se da solamente una **información que ya conocía la demandante** y se le indica como debe entregar su puesto de trabajo. En éste oficio, no se decide directa o indirectamente ningún derecho que esté en reclamación, sino que se limita a indicar el trámite correspondiente para la entrega de su puesto de trabajo.*

En relación con lo expuesto, el numeral 3 del artículo 169 del C.P.C.A dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos: “3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En consecuencia, el memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, no es un acto administrativo pasible de control judicial, lo cual, en los términos del artículo transcrito,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia de 14 de noviembre de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 05001233100020030049001. Actor: Luis Alberto Rincón Velásquez.

da lugar al rechazo de la demanda, por lo que así se dispondrá, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del C.P.C.A.”.

Colofón de lo expuesto corresponde al hecho que procede decretarse la caducidad como concepto de orden público de obligatorio cumplimiento.

4.2 INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Se observa en las pretensiones de la demanda que la parte actora solicita se declare entre otros la nulidad del:

Memorando de fecha 05 de marzo de 2020 donde los señores Delegados Departamentales de Córdoba, doctores Yissela Acosta Vázquez y Pedro Tulio Rubio Sánchez, le recuerdan al actor el contenido del acto administrativo de nombramiento Resolución N° 326 del 30 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior señalamos que es procedente la excepción que se invoca de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Tenemos que el acto administrativo memorando de fecha 05 de marzo de 2020, es un acto administrativo meramente de trámite el cual no crea ni modifica una situación administrativa particular y concreta respecto al actor distinta a la plasmada en el acto administrativo resolución N° 326 del 30 de agosto de 2019, el cual solo recordó las disposiciones inmersas en la resolución que realizó el nombramiento, por consiguiente el memorando de 05 de marzo de 2020 acusado por el actor, no cumple con los presupuestos de un acto administrativo sujeto de control de legalidad.

De otra parte, se entiende que los elementos esenciales del acto administrativo son la causa, la voluntad, la forma, el contenido y el fin, si al acto administrativo, le faltare uno de estos elementos, debe señalarse que no hay acto administrativo, es decir, no existe una decisión emitida por la administración, o en otras palabras el supuesto acto administrativo es inexistente.

De lo anterior se evidencia que el memorando censurado es un acto administrativo de trámite que no pone fin a la actuación administrativa y por consiguiente no es susceptible de control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no le asiste razón al demandante en pretender la nulidad de un acto que la ley no tiene previsto, en razón a que *“se trata de un acto de trámite porque no pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente, no es demandable”*⁸.

Igualmente, en concordancia con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en Sección Cuarta en sentencia del 12 de junio de 2008⁹, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. CP FILEMON JIMENEZ OCHOA. Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

⁹ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

(...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.¹⁰

En el mismo sentido advertimos que, al respecto, el Honorable Tribunal de Oralidad de Santander, con ponencia de la Dra. Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, en el proceso con radicación 2014-00748-00 en donde obra como demandante Carlos Vicente Suarez Picón y como Demandada la RNEC, por hechos y pretensiones similares al caso bajo estudio, al rechazar la demanda, dijo:

“(…) se advierte que el oficio acusado No. 1578 del 29 de abril de 2014, no define la situación jurídica del demandante, sino que se limita a reiterar los fundamentos expuestos en la Resolución No. 107 de 2011 para retirarlo del servicio y que para el trámite y decisión de fondo del presente medio de control debía demandarse la nulidad del acto administrativo de carácter particular que extinguió uno (sic) derecho del demandante, es decir, el acto mediante el cual la administración lo retira del servicio y con el cual queda agotada la vía gubernativa -Resolución No. 107 del 07 de abril de 2011-, que no se demandó y respecto del cual ya operó el fenómeno de caducidad, circunstancia esta última que impide inadmitir la demanda para su posterior corrección. Por lo anterior, se colige que se configure la Ineptitud Sustantiva De La Demanda dado que el oficio demandado no es susceptible de control judicial, porque no crea, modifica no extingue un derecho del accionante (…)”.

4.3.- NO SE PUEDE DESCONOCER NORMA ESPECIAL

Tenemos que en escrito demandatorio se cita entre otros, la aplicación de la Ley 909 de 2004, señalando además que la RNEC, desconoció preceptos constitucionales, sin embargo, tal afirmación no tiene lugar, como quiera que existe norma especial como lo es el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, que textualmente refiere que en la Registraduría Nacional Del Estado Civil los nombramientos en provisionalidad tienen un término máximo de duración, lo cual, además, es coherente con el hecho que la planta es global y flexible, dinámica, no estática ni rígida y por ello permite cambios, dada la naturaleza misional de la entidad, de ahí que no se entiende porque se exigen motivos que la propia ley no exige.

En el mismo sentido, es coherente considerar el precepto según el cual, en caso de conflicto normativo prevalece la norma posterior en el tiempo a la anterior, dicho imperativo, aplicable plenamente al caso que aquí nos convoca pues la Ley 1350 de 2009, además de ser especial, es posterior a la Ley 909 de 2004 y por ello aplica la regla de hermenéutica jurídica contenida en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 perteneciente al acápite relativo a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, cuyo tenor literal dice:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (Resaltados fuera de texto).

Aunado a lo expuesto, consiste en afirmar que, acatando las reglas de interpretación normativa, existiendo norma especial cuyo tenor literal expone claramente que los nombramientos en provisionalidad son de máximo 6 meses improrrogables por demás, no

¹⁰ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

se puede forzar a que el nominador deje indefinidamente en un cargo a alguien nombrado en provisionalidad.

Para fundamentar la anterior afirmación es menester realizar las siguientes citas normativas:

La Registraduría Nacional del Estado Civil, es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia forma parte de la Organización Electoral y es consagrada como un organismo **autónomo e independiente** de las ramas del poder público dentro de la estructura del Estado Colombiano.

El **Artículo 266 de la Carta Política**, modificado por el **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, dispuso que, “(...) la Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una **carrera administrativa especial** a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que **preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio**. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Así, con ocasión del **Acto Legislativo No. 01 de 2003**, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pasó de tener un régimen específico de origen legal a uno **especial de rango constitucional**, contenido en el artículo 266 superior en donde se estableció que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado¹¹, por concurso de méritos, por un periodo de 4 años, sin reelección¹². A su turno, señaló que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una Carrera Administrativa **Especial** a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el **retiro flexible** de conformidad con las necesidades del servicio y, combinó para los empleos de responsabilidad administrativa y electoral, el ingreso mediante concurso de méritos y la libre remoción.

En este tópico, se precisa que en Colombia se distinguen diversas categorías de sistemas de carrera, así: La primera es la general que cobija a la mayor parte de servidores¹³ al servicio de Estado, su vigilancia y administración está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁴. La segunda las **especiales**, cuyo criterio para su determinación es constitucional, y **aplica para aquellas instituciones que por sus funciones requieren de una regulación particular**, entre ellas, se encuentran las carreras de las fuerzas militares, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las universidades estatales y **la Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Es así como, por disposición expresa del Artículo 69 de la Ley 1350 de 2009, en lo no dispuesto por la Ley Especial, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera.

Para evidenciar la regulación íntegra que hace la Ley 1350 de 2009 sobre la materia se tiene:

¹¹ En Colombia son los máximos órganos de cierre de la jurisdicción constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa.

¹² Acto Legislativo 02 de 2015.

¹³ Los servidores conforme al artículo 123 de la Constitución Política, son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y están al servicio del Estado y la comunidad.

¹⁴ Artículo 130 de la Constitución Política.

Tema	LEY 1350 DE 2009 “Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública.” (LEY ESPECIAL)
Provisión de los empleos	ARTÍCULO 20. Clases de nombramiento. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento: (...) c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente; (...)

Lo anterior implica, de manera evidente, que, para resolver la controversia, suscitada por el acto administrativo cuestionado, resulta plenamente aplicable el precepto mencionado.

4.4.- PLENA LEGALIDAD DEL ACTO ATACADO, EL CUAL ESTÁ CADUCADO – ANTECEDENTES DE OTROS OPERADORES JUDICIALES INCLUIDA LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO (AÑO 2020) QUE ASÍ LO EVIDENCIAN – NORMA ESPECIAL.

Expone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que procede la suspensión provisional por violación a las disposiciones invocadas en la demanda o en la petición de cautela, indicando el apoderado del demandante, en este caso, que debió haberse expedido un acto “motivado” para desvincular al actor.

Al respecto, y sin necesidad de mayores señalamientos, basta decir, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no ser parte de ninguna de las tres ramas del poder público posee un régimen Especial, contenido en la Ley 1350 de 2009, el cual dispone que los nombramientos en provisionalidad son, de una parte, discrecionales, y de otra, por un término de máximo seis (6) meses, por tanto, dicho precepto, confeccionado por el legislador, no se puede desconocer, de ahí que los operadores judiciales han establecido, en consonancia con la orden del legislador, que no existe ningún deber de motivar, pues desde el mismo nombramiento existía ya razón o motivo aceptado consistente en la terminación del término para el cual fue nominado el funcionario. Dicho de otro modo: ante la motivación legal que reporta nombramiento por término fijo, de antemano no surge la necesidad de una motivación adicional, en el entendido que la situación jurídico laboral se hallaba supeditada o plazo de permanencia predeterminado en la ley el cual fue plasmado plenamente en el acto administrativo de nombramiento censurado.

Y es por lo anterior, como se expone en este documento, que diversísimos operadores judiciales a lo largo y ancho del país, incluida la propia Sección Segunda del H. CONSEJO DE ESTADO, han señalado que la finalización del término de nombramiento es causa justa, legal y legítima para que proceda la desvinculación.

Se trae a colación caso con los mismos supuestos de hecho y de derecho al evento que aquí nos convoca, en el cual, aunque el juez de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, cuerpo colegiado, como lo es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, las negó, pues justamente evidenció como legal y legítimo el hecho que el nombramiento tenía una fecha de terminación y desvinculación, sobre el particular afirmó:

“(...) en el presente asunto contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, no resultaba dable dar aplicación al artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005 a la situación particular del señor (...), por cuanto su situación legal y reglamentaria se encontraba regulada en su integridad por las previsiones contenidas en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, norma

especial que señala de manera específica, la forma de retiro del servicio de quienes fueron vinculados a través del nombramiento provisional discrecional.

Según esta última norma se insiste, **una vez finalizado el término máximo de vinculación de 6 meses, por mandato legal, el empleado no podrá continuar en el ejercicio del cargo, razón que era conocida por el demandante desde el momento en que fue vinculado como registrador Municipal de (...) a través de la Resolución No. 371 de 2015, en donde expresamente se le indicó que el retiro del servicio se producía al vencimiento de los 6 meses contados a partir de la posesión, sin que fuera necesario la expedición de acto administrativo alguno (...).** (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Ante lo descrito, el interesado presentó tutela contra providencia judicial, y la Sección Segunda (laboral) del H. CONSEJO DE ESTADO, bajo la ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, con fecha 28 de julio de 2020, dentro de proceso identificado bajo el radicado 1100103315000 – 2019 – 05310 – 01 señaló:

*“Dicho ello, y dada las características del nombramiento del actor, es del caso precisar que **las vinculaciones de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante nombramiento provisional discrecional, se encuentran reguladas por el artículo 20, literal c) de la Ley 1350 de 2009; en tal virtud, no es procedente aplicar otra normativa, puesto que se trata de una disposición especial para la entidad** y, por tanto, no se puede acudir al artículo 41 de la Ley 909 de 2004, reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, en donde se contemplan las causales para el retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción, y de carrera administrativa, únicamente.*

Señala la norma especial:

«[...] ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

(...)

*c) Nombramiento provisional **discrecional**: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. **El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento**. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;*

(...)

*De igual manera, tampoco era procedente tener en cuenta el artículo 69 de la Ley 1350 de 2009 para el asunto bajo estudio, conforme el cual “En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera”, por cuanto **esta ley, de manera expresa señala que el nombramiento provisional discrecional es por 6 meses, al cabo de los cuales la persona nombrada está en la obligación de retirarse del cargo sin que exista acto de la administración que así lo disponga y menos que se deba consignar las motivaciones en ese sentido.***

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en su decisión señaló:

“(...)

«[...] En el presente caso, a través de la Resolución No. 371 del 02 de octubre de 2015 que dispuso la vinculación mediante nombramiento provisional discrecional del señor Arley Parra Gil en el cargo de registrador Municipal de Ciénaga-Boyacá, expresamente le fue señalado que el nombramiento sería hasta por el término de 6 meses, vencidos los cuales finalizaba la relación laboral, sin que fuera necesaria la expedición de un acto administrativo para el efecto, circunstancia que permite inferir que el demandante tenía pleno conocimiento del término y condiciones de su vinculación y posterior retiro del

servicio y que fueron aceptadas por éste al momento de tomar posesión de su cargo.

*En este punto advierte la Sala que si bien es cierto el señor(...) fue vinculado como Registrador Municipal de Ciénaga desde el 02 de julio de 2013, lo cierto es que una vez finalizaba el término de 6 meses previsto en el respectivo acto administrativo, necesariamente la entidad expidió un nuevo acto de nombramiento a efectos de que el demandante pudiera desempeñarse en el cargo, lo cual permite inferir que éste tenía pleno conocimiento, que una vez finalizaba el término por el cual fue contratado, inevitablemente y **de no mediar un nuevo acto administrativo, debía retirarse del servicio.***

En tal sentido, no puede ahora pretender el demandante que le sean aplicadas las normas generales de carrera administrativa contenida en la Ley 909 de 2004, particularmente por cuanto i) al momento del ingreso, el señor Arley Parra Gil tenía pleno conocimiento de las condiciones que regían su nombramiento especialmente en lo que tenía que ver con el retiro del servicio y ii) en todo caso, en el presente asunto, no resulta aplicable la norma general (artículo 41 de la Ley 909) por cuanto, el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, regula específicamente la forma en que se realiza el retiro del servicio de los empleados vinculados con nombramiento provisional discrecional en la Registraduría Nacional del Estado Civil. [...]».

Posición que ha sido pacífica por esta Corporación, tal como se mencionó en la providencia acusada, al referir los pronunciamientos de tutela del i) 3 de agosto de 2016, de la sección cuarta, expediente 2016-00371-0121 y, ii) 16 de agosto de 2018, de la sección quinta, expediente 2018-01299-0122.

De acuerdo con lo expuesto, tal como lo señaló el a quo, la decisión acusada no incurrió en defecto sustantivo, en tanto no resultan aplicables las disposiciones del artículo 41 de La Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, por remisión expresa del artículo 59 de la Ley 1350 de 2009; como mal lo pretende el accionante; pues se insiste, el nombramiento en provisional discrecional está regulado de manera expresa por la ley especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo término es de 6 meses.

Del desconocimiento del precedente alegado.

En este punto, la parte actora señala que se desconoció la marcada línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, respecto al deber de motivación de los actos administrativos de desvinculación de provisionales.

En este punto, si bien no se desconoce los precedentes invocados por el actor, la cuestión es, si los mismos resultan aplicables a la situación del señor Arley Parra Gil, cuando es claro que su nombramiento fue de manera provisional discrecional, por una término de seis (6) meses, de acuerdo con las disposiciones del literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009.

*Dicho ello, en concordancia con lo señalado en precedencia respecto a la no configuración del defecto sustantivo invocado, **resulta inapropiado pensar en la necesidad de exigir la motivación frente a la desvinculación del señor Parra Gil del cargo de Registrador municipal de Ciénaga-Boyacá, cuando desde el mismo acto de nombramiento se establecieron las particularidades temporales del mismo, esto es, por seis meses.***

(...)

*Ahora, esta Sala de Decisión considera que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su sentencia, no desconoció el pluricitado precedente, toda vez que **no era necesario, en este caso, “nombramiento provisional discrecional” que la entidad motivara su decisión** de retirar al señor Arley Parra Gil, como Registrador Municipal del Estado Civil de Ciénaga (Boyacá), puesto que el demandante conocía desde el principio de cada nombramiento en provisionalidad que era por el término de 3 o 6 meses, **lo que significa que debía retirarse al vencimiento de este período, es decir la motivación***

del retiro se entiende implícito, por ello, incluida en el acto de vinculación sin que fuera necesario que al finalizar dicho período se prohiriera otro acto en el cual se explicitara, explicara o manifestara las razones por las cuales se le retiraba del servicio.

Valga advertir respecto a la decisión T-221 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, traída por el a quo como desconocida que, si bien es un antecedente, no se puede pasar por alto que no constituye precedente al tratarse de una decisión con efectos inter-partes. Además, en gracia de discusión, se advierte que las situaciones fácticas que dieron lugar a las desvinculaciones allí cuestionadas, no se acompañan al asunto bajo estudio, pese a que se trataran de nombramientos efectuados bajo el amparo del literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, tan es así, que en dichos casos si existió actos de desvinculación, situación que en el caso del señor Parra Gil en estricto sentido no ocurrió, pues lo único que se profirió fueron los oficios comunicándole lo pertinente acerca de la entrega del cargo dada la finalización de los 6 meses de su nombramiento.

En este orden de ideas, se observa que el análisis y valoración fáctica, normativa y jurisprudencial efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá se encuentran ajustadas a los parámetros del artículo 230 de la Constitución Política, que pregona por la autonomía funcional que les asiste a los jueces de la república; además, de que soportó su decisión en diferentes pronunciamientos emitidos por esta corporación respecto de situaciones similares.

Así las cosas, en el caso debatido se presenta un razonamiento eminentemente interpretativo por parte del juez, lo cual obedece a la autonomía judicial y aplicación de las normas y jurisprudencia pertinentes, que no da lugar a que se configure una decisión ilegítima, de tal forma que la providencia acusada no adolece del desconocimiento del precedente ni defecto sustantivo endilgados; por el contrario, las razones que la fundan son plausibles en un todo.

Contrario a lo alegado por la parte accionante, el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurrió en ninguna vía de hecho al emitir la decisión cuestionada y lo que se encuentra es una inconformidad con el resultado del análisis jurisprudencial y la posición adoptada por el juez natural, lo cual no es atacable vía tutela en la medida en que aquella cuenta con soporte y está debidamente razonada y justificada, por lo que, se reitera, este mecanismo no se puede convertir en una tercera instancia para continuar con el debate presentado en sede contenciosa; (...). (Resaltados y subrayados fuera de texto).

En armonía y coherencia, los fallos de tutela proferidos dentro de las acciones interpuestas por la aquí demandante, que al igual que en la nulidad y restablecimiento del derecho adujo infracción al derecho de contradicción por presuntamente no conocer los motivos de la desvinculación, se señaló que al conocer el término para el cual fue nombrada, no se desligó de la Entidad de manera ilegal, de hecho, la providencia emitida por el Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela identificada bajo el radicado 110013187010 – 2020 – 00012 – 00, claramente estipuló:

“El nombramiento en provisionalidad que se hizo a MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO, fue por el término de seis meses, y finiquitaba el día dos de enero de 2020, entonces la extrabajadora de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no puede cuestionar en este tiempo, la forma y los medios por medio de los cuales se le recordó por parte de esa entidad, su obligación de apartarse del cargo, porque finiquitó el período para el cual fue nombrada, y rendir los informes y entrega de elementos pertinentes.

El despacho considera que no había necesidad de ninguna motivación para no refrendarle el nombramiento de Profesional Universitario, porque si se pacta un determinado período de actividades, en este caso seis meses, por sustracción de materia, no hay lugar a más pronunciamientos, puesto que no se trataba de vinculación laboral a término indefinido”. (Resaltados fuera de texto).

Y en segunda instancia de la acción de tutela ya referida, presentada por la misma demandante, los Magistrados del H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal), indicaron en la providencia respectiva:

*“(…) como **ella misma lo sabía desde el momento de su nombramiento** – hecho que reconoció en la demanda – el cargo lo ocupaba por seis meses, después de los cuales incluso debía entregar su puesto de trabajo, (…).*

Así, el último nombramiento se efectuó mediante Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, por seis meses, motivo por el cual, antes de que se le venciera dicho término, mediante memorando se le recordó que debía hacer entrega del puesto de trabajo para el 3 de enero de 2020.

(…)

(…), pues de aquellos trámites informó en 2013 cuando solicitó ante la accionada una certificación laboral y su separación del cargo operó en 2019, es decir, 6 años después, (…)” (Subrayado propio del texto original).

De igual manera, en fallo reciente emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha 15 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25307-33-33-001-2017-00111-00, que tiene por tema: “Vinculación Provisional Discrecional”, que a su turno consideró antecedentes y pronunciamientos del H. CONSEJO DE ESTADO, señaló:

*“De conformidad con ello, al interior de la demandada se estableció una forma especial de vinculación con nombramiento en provisionalidad, el cual se caracteriza por ser: **i)** discrecional para los nominadores, **ii)** excepcional, por cuanto prima el acceso por concurso de méritos, **iii)** procede por razones especiales del servicio, **iv)** la vinculación será por un término máximo de hasta 6 meses, improrrogables y, **v)** dicho término deberá constar expresamente en el acto administrativo de nombramiento.*

En tal espectro, el literal c del artículo 20 de la citada ley contiene la reglamentación a aplicar en el caso del nombramiento provisional discrecional, y de manera particular, en lo referente a la finalización de dicho vínculo, toda vez que allí se consagra de manera expresa y clara que esa forma de provisionalidad no podrá exceder el término de seis (6) meses. Producto de lo anterior, una vez culmina el término del nombramiento, el empleado por imperio de la ley no puede continuar en el ejercicio del cargo.

Fruto de la limitación en el tiempo de vinculación que consagra la norma especial respecto del nombramiento provisional discrecional es que la norma exige que en el acto administrativo de nombramiento, de manera expresa, se indique el término de duración de la provisionalidad, con lo cual se garantiza que el trabajador desde el inicio de su relación legal y reglamentaria, tenga claro que una vez se finaliza el período para el cual fue nombrado, no puede continuar en el ejercicio de sus funciones y debe retirarse del servicio porque la ley, se reitera, lo expresa.

Quiere decir lo comentado, que desde el momento en que el empleado se posesiona en el cargo con nombramiento provisional discrecional, conoce la razón de su desvinculación, que no es otra que la finalización del término con el que se nombró, y que, en todo caso, no puede sobrepasar los 6 meses siguientes a su posesión.

Destácase entonces, que resulta plenamente diferenciable la provisionalidad discrecional prevista en el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, norma especial que contiene la carrera administrativa de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respecto al nombramiento en provisionalidad previsto en la ley general de carrera administrativa contenida en la Ley 909 de 2004.

*En efecto, tiene razón el apoderado judicial de la actora cuando alega que la Ley 909 de 2004 señala que la provisión de empleos por vacancia temporal a través de nombramiento provisional se prolonga en el tiempo hasta tanto esté vacante el empleo de carrera, no obstante, reitera esta Judicatura, ello no ocurre en el sistema especial de carrera administrativa que cobija a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO***

CIVIL por tener norma específica, ya que tal señalamiento de la Ley 909 de 2004 resulta ser contrario a lo que ocurre en el caso del nombramiento provisional discrecional, el cual por disposición e imperio de la ley, no puede exceder del término de seis (6) meses contados a partir de la posesión en el empleo, vencidos los cuales, por ministerio de la norma concluye el vínculo y la relación laboral y, que explica que en casos como el presente, deba emitirse un nuevo acto administrativo para poder dar continuidad a la relación laboral al final del citado término, pero sólo por un término igual o inferior.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se concluye de manera clara que el nombramiento provisional discrecional es una figura propia del sistema especial de carrera administrativa aplicable a los empleados de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que encuentra su fundamento concreto en lo que versa en el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, en donde se señalan las previsiones aplicables a efectos de ingreso y posterior retiro del servicio de quienes fueron vinculados a través de dicha figura, como en el caso de la señora **LUZ ARIANA RIVAS CALDERÓN**, de tal manera que no es dable acudir al artículo 69 de dicha normatividad porque el ingreso y retiro del servicio se encuentra reglamentado por esa ley y no necesita norma supletoria.

Sobre el particular, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 20189, analizó en sede de tutela el caso en el que un operador judicial aplicó de manera preferente el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 sobre el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y, precisó de manera clara lo siguiente:

“Al efecto, alegó que el trámite objeto de tutela debió ser decidido con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 41 Ley 909 de 2004, y el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, aplicables por remisión del artículo 69 de la Ley 1350 de 2009, respecto de la motivación de los actos que modifican o terminan el vínculo laboral.

Como primera medida, la Sala resalta que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene un régimen de carrera administrativa especial, el cual está consagrado en la ley 1350 de 2009 “Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil (...).”

Ahora bien, alegó la accionante que en virtud de lo establecido en el artículo 69 de dicha ley, el Tribunal accionado debió aplicar las reglas contenidas en el texto normativo 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

No obstante, revisada la norma especial se advierte que el artículo 20 (ley 1350 de 2009) regula las clases de nombramientos para la provisión de empleos al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Al efecto dispone la norma en mención (...).

Con fundamento en lo anterior, esta Sala constitucional de segunda instancia no comparte los argumentos presentados en el escrito de amparo, toda vez que, como acertadamente lo concluyó el Tribunal accionado, para resolver el proceso ordinario objeto de tutela, debía observarse la norma especial, en este caso la ley 1350 de 2009 y, solo en los aspectos no regulados, como lo establece la premisa del artículo 69 de la citada normativa, deberá acudirse a la norma general, esta es la disposición 909 de 2009, alegada erróneamente como “inaplicada” por la tutelante. Misma conclusión debe arribarse respecto de la presunta inobservancia del artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005 (...). (Se Destaca).

En el sub examine, se observa que a través de la Resolución N° 0126 de 29 de abril de 2016, que dispuso la vinculación mediante nombramiento provisional discrecional de la señora **LUZ ADRIANA RIVAS CALDERÓN** en el cargo de técnico administrativo 4065-02 de Girardot, Cundinamarca, expresamente le fue señalado que el nombramiento

sería hasta por el término de 3 meses¹⁰, vencidos los cuales finalizaba la relación laboral, sin que fuera necesario “acto administrativo ni comunicación alguna”, circunstancia que permite inferir que la actora tenía pleno conocimiento del término y de las condiciones de su vinculación y posterior retiro del servicio, máxime cuando fueron aceptadas por ésta al momento de tomar posesión de su cargo (Fls. 338 a 341 c.2).

En ese estadio de las cosas, no puede ahora pretender la demandante que le sean aplicadas las normas generales de carrera administrativa contenidas en la Ley 909 de 2004, particularmente por cuanto que: **i) al momento de ingreso, la señora LUZ ADRIANA RIVAS CALDERÓN tenía pleno conocimiento de las condiciones que regían su nombramiento, especialmente en lo atinente a su retiro o tiempo de vinculación y, ii) por cuanto resulta imposible la aplicación de una norma general cuando existe una norma especial, como bien debe saber en su entender el apoderado judicial de la actora.**

A ese respecto, resulta oportuno traer a colación, para entre otras complementar lo que se ha venido considerando, la providencia de 3 de agosto de 2016 emanada por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹¹ en sede de tutela, en donde en lo referente a la aplicación del literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, comentó lo siguiente:

“(…) 3.3.2. De otra parte, la Sala no comparte la apreciación de la accionante, en el sentido que su desvinculación fue intempestiva.

Y no se comparte, en tanto que en el último nombramiento que se le hizo por 6 meses como Registradora Municipal, contenido en la Resolución No. No.382 del 2 de octubre de 2015, al igual que en anteriores, expresamente se señaló que terminaría al vencer ese término, sin que para ello se requiriese de acto administrativo ni comunicación alguna¹².

Lo que significa, como lo estableció a quo constitucional, que tenía pleno conocimiento del término y condiciones de su vinculación.

De ahí que los Delegados Departamentales a través del oficio que le enviaron a su correo electrónico, **no hicieron más que informarle que como el término de ese último nombramiento había culminado el 6 de abril de 2016, hiciera entrega del inventario, nada más (...)**. (Se Destaca).

En suma, en el presente asunto, contrario a los cargos formulados por la actora, no resulta viciada (por expedición irregular -falta de justificación y motivación-, falsa motivación, desviación del poder y violación al derecho de defensa y audiencia) la actuación desplegada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por cuanto la situación particular de la señora **LUZ ADRIANA RIVAS CALDERÓN** se encontraba regulada en su integridad por las previsiones contenidas en la plurimencionada Ley 1350 de 2009, y en ese sentido:

i) El nominador tiene/tenía facultad discrecional para nombrar¹³.

ii) La desvinculación de la actora se dio por imperio de la ley, esto es, que de no aceptarse la tesis, según la cual no se requería motivación en el acto de desvinculación, lo cierto es que el motivo y razón de la finalización del vínculo laboral se dio en virtud del término que otorga la ley para ocupar el cargo que ostentaba la señora LUZ ADRIANA RIVAS CALDERÓN, esto es, por el término que se nombró a la actora.

iii) No es de recibo el argumento del apoderado judicial de la parte demandante en lo referente a la violación del derecho de defensa, por cuanto desde el mismo momento de vinculación de la señora LUZ ADRIANA RIVAS CALDERÓN con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ésta ya conocía el término de su “contrato” y la causa futura de su desvinculación, esto es, se vuelve mencionar, por los efectos de la Ley 1350 de 2009.

Razones por las cuales, encuentra este Despacho, que la actuación desarrollada por la parte demandada se encuentra ajustada a la ley, por lo que dicho cargo no prospera”. (Resaltados propios de la Señora Juez Primera Administrativa de Girardot).

En armonía con lo antedicho, mediante providencia de 10 de Julio de 2020, emitida por el Juzgado 10º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, identificado bajo el radicado 17-001-33-39-008-2016-00341-00, por terminación del período de nombramiento de provisional, estableció:

“Descendiendo al caso concreto, reitera esta Juzgadora que el problema jurídico que debe abordarse en el presente asunto, tiene que ver con determinar si a efectos de finalizar la vinculación legal y reglamentaria del señor Edwin Harvey Sánchez Gutiérrez quien se desempeñaba bajo nombramiento provisional discrecional en el cargo de Profesional Universitario 3020-1 de la Delegación Departamental de Caldas, le era exigible a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de un acto administrativo motivado en donde se le indicaran las razones para el retiro del servicio, según lo prevé la ley general de carrera administrativa, o si por el contrario, resultaba suficiente para el efecto, dar aplicación a lo previsto en el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, que reglamenta la carrera administrativa especial de dicha entidad.

(...)

Precisamente y dada la limitación en el tiempo de la vinculación con nombramiento provisional discrecional, es que la norma exige expresamente que en el acto administrativo respectivo, se indique el término de duración de la provisionalidad, con lo cual se garantiza que el trabajador desde el inicio de su relación legal y reglamentaria, tiene claro que una vez finaliza el periodo para el cual fue nombrado, no puede continuar en el ejercicio de sus funciones y debe por tanto retirarse del servicio. En otras palabras, desde el momento en que el empleado se posesiona en el cargo con nombramiento provisional discrecional, conoce la razón de su desvinculación, que no es otra que la finalización del término de 6 meses siguientes a su posesión.

(...)

Así las cosas, la provisión de empleos por vacancia temporal a través de nombramiento en provisionalidad, se prolonga en el tiempo en tanto esté vacante el empleo de carrera, contrario a lo que ocurre en el caso del nombramiento provisional discrecional el cual, por disposición de la ley, no puede exceder el término de 6 meses contados a partir de la posesión en el empleo, vencidos los cuales, por ministerio de la ley finaliza la relación laboral.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, concluye esta Juzgadora que el nombramiento provisional discrecional, es una figura propia del sistema especial de carrera administrativa aplicable a los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que encuentra regulación concreta en lo dispuesto en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, en donde se señalan las previsiones aplicables a efectos del ingreso y posterior retiro del servicio de quienes fueron vinculados a través de dicha figura, de tal manera que no es dable acudir al artículo 69 de dicha normatividad.

En efecto, el artículo 69 de la Ley 1350 de 2009 señala que: "En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera"; como se observa, la referida norma posibilita la aplicación subsidiaria de la Ley 909 de 2004 que contiene el régimen general de carrera administrativa al sistema especial de carrera de la Registraduría, únicamente en aquellos eventos en los que la norma especial (Ley 1350) no contenga las previsiones específicas a aplicar y por tanto sea necesario acudir a la norma general (Ley 909) para suplir tales vacíos.

A juicio del Despacho tal supuesto no se configura en el presente caso, toda vez que como se ha indicado en precedencia, el nombramiento provisional discrecional encuentra regulación específica en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, en donde expresamente se prevé la forma de desvinculación del servicio del empleado. De acuerdo con dicha norma, el nombramiento será por el término de hasta seis (6) meses, los cuales son improrrogables, condición que, además, exige la norma, debe quedar consignada en el acto de vinculación del trabajador, de tal manera que, al no existir vacío en este punto, no resulta procedente dar aplicación al artículo 41 de la Ley

909 de 2004 que contiene las causales de retiro del servicio en el régimen general de carrera.

Sobre este particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez dentro del trámite del proceso con Radicación: 11001-03-15-000-2018-01299-01 AC., analizando en sede de tutela, un asunto en el que el operador judicial aplicó de manera preferente el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, respecto al parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, precisó (...).

(...)

En el presente caso, a través de las Resoluciones a que se hizo referencia anteriormente se dispuso la vinculación mediante nombramiento provisional discrecional del señor Edwin Harvey Sánchez Gutiérrez en el cargo de Profesional Universitario 3020-1 de la Delegación Departamental de Caldas, y en dichos actos expresamente le fue señalado que el nombramiento sería hasta por el término de 3 y 6 meses, vencidos los cuales finalizaba la relación laboral, sin que fuera necesaria la expedición de un acto administrativo para el efecto, circunstancia que permite inferir que el demandante tenía pleno conocimiento del término y condiciones de su vinculación y posterior retiro del servicio y que fueron aceptadas por éste al momento de tomar posesión de su cargo.

En éste punto advierte esta Juez que si bien es cierto el señor Edwin Harvey Sánchez fue vinculado como Profesional Universitario 3020-1 de la Delegación Departamental de Caldas desde el 01 de noviembre de 2012, lo cierto es que una vez finalizaba el término de 6 meses previsto en el respectivo acto administrativo, necesariamente la entidad expidió un nuevo acto de nombramiento a efectos de que el demandante pudiera desempeñarse en el cargo, lo cual permite inferir que éste tenía pleno conocimiento, que una vez finalizaba el término por el cual fue contratado, inevitablemente y de no mediar un nuevo acto administrativo, debía retirarse del servicio”.

Igualmente, y de tiempo atrás, se tiene que la Honorable Corte Constitucional^[1], afirmó:

“(...) 4.5. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DESVINCULA A EMPLEADOS EN CARGOS PROVISIONALES

4.5.1. En la **Sentencia SU-917 de 2010**, esta Corporación manifestó que (...)

4.5.3. Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y **“otra razón específica atinente al servicio que está prestando”, como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad.** En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la “cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular”, no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario. (...)” (Resaltados fuera del texto original).

* TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión Civil N°. 5, en Sentencia Proceso Radicado N°. 15001 23 33 000 2016 00371-00, Sentencia del 03 de junio de 2016, M.P Félix Alberto Rodríguez Riveros, Demandante LINA MARIA IBÁÑEZ ARANGO, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

^[1] Corte Constitucional. Sentencia T-147 de marzo 18 de 2013. Referencia: Expediente T-3.172.775, Demandante Bernardo Tadeo Linares De Castro, Demandado Procuraduría General de la Nación, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*“(…) Así, para el caso de la accionante, su vinculación se produjo como un nombramiento provisional señalándose como duración el término de 6 meses, tal como lo autoriza la norma en cita, señalándose expresamente que para la terminación de la vinculación no se requería acto administrativo ni comunicación alguna, luego se evidencia entonces, que la accionante conocía el término y condiciones de su vinculación, lo cuales (sic) se produjeron en los términos legales aplicables a dicha vinculación, **sin que resulte procedente su reintegro como quiera que la modalidad de su vinculación no le otorga estabilidad laboral más allá del tiempo previsto en el acto de su nombramiento, término que efectivamente se cumplió, sin que ello hubiere comportado un desconocimiento de los derechos constitucionales de la actora. (…)**” (Resaltado fuera de texto).*

* TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – Sala Civil. Acción de Tutela Expediente No. 1100122030002016112700. Sentencia 23 de junio de 2016, M.P. Julio Enrique Mogollón González-, Demandante DIANA FERNANDA RONDÓN GALLO, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

“Al respecto la sala debe precisar que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y reiterativa en lo referente a la obligación de motivar los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a servidores públicos designados en provisional en cargos de carrera administrativa, con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

En lo referente a las comunicaciones por medio de las cuales la Administración pone en conocimiento del funcionario que las razones por las cuales termina su vinculación, obedecen al vencimiento del término de los 6 meses (…)”

* CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Luis Leocadio Tavera MANRIQUE. Sentencia del 8 de agosto de 2016. Acción de Tutela Proceso No. 23-001-11-02-0011-2016-00094 Grupo 3°. Demandante JOSÉ LUIS BUELVAS GALVÁN, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

“En la presente es procedente entrar a estudiar la vulneración de los derechos que invoca el petente, no obstante de entrada se ha de advertir, que revisado el material probatorio obrante al plenario, se observa que la resolución No. 0267 del 23 de septiembre de 2015 por el cual se nombra al actos como Registrador Municipal grado 4035 grado 06 en el Municipio de Planeta Rica, se le anuncia en el parágrafo del artículo primero de dicho acto jurídico, que la duración del mismo lo será por el término de seis meses, “es decir finalizará a partir del 1º de abril de 2016, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.”

Lo que de antemano supone, que éste sabía de la finalización de su nombramiento en provisionalidad, culminación que, de acuerdo con el mismo acto administrativo, no requería comunicación de preaviso.

Ahora bien, del acto administrativo proferido el 23 de septiembre de 2015 es fácil inferir que el proceso para la implementación del sistema especial de carrera para la Registraduría Nacional del Estado Civil, se está adelantando, razón de más para determinar la periodicidad del nombramiento provisional hecho al petente y así de esta manera evitar crear expectativas que puedan encuadrarse dentro de las protecciones constitucionales administrativas a aquellos servidores no asistidos por los derechos de carrera administrativa.

*El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 por el cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública, señala en su literal c) “**Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;**”*

Lo que conlleva a inferir, pese a realizarse varios nombramientos al actor, algunas de ellos con solución de continuidad, que su desvinculación o retiro, en manera alguna debía seguir la rigurosidad que se exige respecto de los empleados de carrera, pues la misma ley en cita señala, que esta clase de nombramientos, mientras se surta la implementación de la carrera especial son de carácter discrecional, proceden excepcionalmente y solo por especiales razones del servicio, Nótese que la ley les da el carácter de discrecionales y los limita en el tiempo, situación de la que no escapó el acto, a quien se le definió de manera clara su situación en la resolución No. 267 del 23 de septiembre de 2015.

Así las cosas, la sala no vislumbra que la entidad accionada ha quebrantado derecho fundamental alguno al accionante, porque desde el momento en que lo nombró en provisionalidad, fue explícita en señalar que no se ameritaba ni siquiera la comunicación de desvinculación. Amén de indicarle la fecha exacta en que ésta ocurriría, Y dicho actuar, aleja a la entidad de ser arbitraria o caprichosa, pues es la misma ley la que señala que dichos nombramientos no podrán superar los 6 meses.”

Vale decir, para efectos de la no aplicación de la Ley 909 de 2004 y las premisas o jurisprudencia que se deriva de la misma, baste decir que si bien, dicho precepto es aplicable de forma supletoria para órganos que no hacen parte de la Rama Ejecutiva, entre los mismos no cita para nada a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de ahí que no se explica la razón de invocar otra norma, sobre cuando, en gracia de discusión, sería de carácter supletorio, es decir, si no estuviere reglado, y en el evento actual, como ha quedado descrito sí está debidamente reglamentado bajo norma especial. Más específicamente el artículo 3 de la Ley 909 de 2004 dice:

“Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

Parágrafo 2º. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.

En cuanto a la prevalencia de la Ley especial, se cita aquí jurisprudencia C – 005 de 1996 proferida en juicio de Constitucionalidad con efectos erga omnes, correspondiente a providencia de 18 de enero de 1996 emitida bajo la ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la cual se dijo:

*“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un **asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una **mayor especialidad que la otra, prevalece** sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos*

3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”. (Resaltados fuera de texto).

En el mismo sentido, es menester considerar el precepto según el cual, en caso de conflicto normativo prevalece la norma posterior a la anterior, dicho imperativo, aplicable plenamente al caso que aquí nos convoca pues la Ley 1350 de 2009, además de ser especial, es posterior a la Ley 909 de 2004 y por ello aplica la regla de hermenéutica jurídica contenida en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 perteneciente al acápite relativo a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, cuyo tenor literal dice:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (Resaltados fuera de texto).

Colofón de lo expuesto consiste en afirmar que, acatando las reglas de interpretación normativa, existiendo norma especial cuyo tenor literal expone claramente que los nombramientos en provisionalidad son de máximo 6 meses y discrecionales por demás, no se puede forzar a que el nominador deje indefinidamente en un cargo a alguien nombrado en provisionalidad de forma discrecional también, es decir, sin haber accedido al cargo por haber demostrado ser el más idóneo en un concurso de méritos abierto.

4.5.- UNIDAD Y COHERENCIA CON PRECEDENTES O PRONUNCIAMIENTOS DE OTROS OPERADORES JUDICIALES QUE HAN TENIDO EN CUENTA LA NORMA ESPECIAL QUE FIJA EL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO MÁXIMO Y EL HECHO QUE LOS INTERESADOS CONOCÍAN DE ANTEMANO TAL DISPOSICIÓN.

En armonía con lo ya mencionado, es decir, con la prevalencia de norma especial que rige sobre la general relativa a que la nominación es discrecional y hasta por 6 meses, respecto de las provisionalidades en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se citan diversos pronunciamientos de operadores judiciales que, acatando el tenor literal de la ley, han ratificado la postura que aquí se defiende, antecedentes que ratifican la necesidad de unidad y coherencia.

A continuación:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Radicado No. 13001-23-33-008-2016-00060-00 Demandante Jose Menco Ardila contra la Registraduria Nacional del Estado Civil, afirmo:

“En el presente asunto no genera discusión alguna que la situación jurídica laboral se hallaba supeditada o condicionada a un plazo de permanencia predeterminado en la ley, y que se hizo explícito en la resolución No, 297 del 26 de 09 de 2014. De allí que, la norma en comento, se refiera a un periodo preciso en el cual pueden ejercerse funciones de un cargo de carrera por quien no ha accedido a el mediante un concurso de méritos o procesos de selección, por lo que quién pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto que contiene una decisión de esta naturaleza este obligado a probar la existencia de móviles distintos al vencimiento de términos de ley; ahora en cuanto al supuesto mejoramiento del servicio que también referencia el demandante, se observa que la parte actora no hizo ningún esfuerzo probatorio dentro del proceso por demostrar que a partir de su retiro se hubiera afectado la prestación del servicio, es decir, que este se hubiera prestado en forma deficiente o de manera defectuosa o insuficiente en la entidad a la cual se hallaba adscrita o que la persona nombrada de manera provisional en su reemplazo no hubiera acreditado requisitos para su ejercicio o que no hubiera demostrado aptitudes y actitudes para desempeñar el mismo.”

La anterior sentencia en segunda instancia fue confirmada recientemente por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia No 081/2021 Sala Decisión No. 07, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

“Considera la Sala que conforme a lo establecido en el marco normativo y jurisprudencial, en el último nombramiento del accionante se indica que el mismo se hace por seis (06) meses; lo equivale a decir, que ese era el período de vigencia del acto administrativo; de tal suerte que vencido dicho término, el acto perdía vigencia y por ende fuerza ejecutoria; se itera, sin necesidad, de que la accionada expidiera otro acto administrativo declarando dicha pérdida de vigencia y de fuerza ejecutoria.

Dado lo anterior, concluye la Sala que no era necesario la expedición de un acto administrativo por medio del cual se desvinculara del cargo al señor José Menco; pues se indicó ut supra, la vigencia de dicho acto estaba condicionada al transcurso del período anotado; por manera, que al vencimiento de los 6 meses, automáticamente el acto administrativo de nombramiento del acto, perdió vigencia y en consecuencia fuerza ejecutoria.

Así las cosas, a juicio de esta Magistratura no es procedente que prosperen las pretensiones deprecadas por el actor; resultando entonces necesario confirmar la sentencia recurrida por medio de la cual el A quo negó las pretensiones de la demanda.”

* JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, Radicado N°. 2016-042, Sentencia del 16 de mayo de 2016, Demandante CLAUDIA YOLANDA ORTEGA QUIROGA, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

*“En gracia de discusión, se podría analizar la vulneración del derecho al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral de los trabajadores vinculados en provisionalidad para empleados públicos; **sin embargo, se tiene que de acuerdo a la resolución de nombramiento, la normatividad que regula el asunto es la Ley 1350 de 2009, que tal como se advirtió en precedencia, regula una modalidad especial de nombramiento, denominada provisional discrecional, que hace patente un “nombramiento de máximo 6 meses improrrogables”, con lo que se impone una condición resolutoria o de terminación del vínculo, que necesariamente debía ser acatada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.***

En consecuencia, no sería de recibo exigir los requisitos para la terminación de un nombramiento en provisionalidad, igual al del resto de empleados públicos, que es de carácter genérico, para el caso sub examine, pues de acuerdo con la norma en cita, se trata de una designación “provisional discrecional”, que es de carácter específico y tiene unas exigencias concretas, como se señaló en la norma reproducida anteriormente.

Así las cosas, tampoco se infiere vulneración del derecho al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral, que permita proferir orden de amparo al respecto.

Se repite entonces, **que no es posible extender un pronunciamiento, en el sentido de modificar o contrariar lo dispuesto por un acto administrativo proferido por una entidad en ejercicio de sus funciones y ordenar a un ente el reintegro de una empleada destituida, luego de cumplida una condición resolutoria fijada en el mismo acto administrativo de nombramiento; pues una decisión en tal sentido desbordaría por completo los límites del juez constitucional.**

(...)” Resaltado y subrayado fuera del texto.

* TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA- Sala Tercera de Decisión. Acción de Tutela Expediente No. 66001-23-33-000-2016-00293-00. Sentencia 02 de junio de 2016, M.P. Paola Andrea Gartner Henao. Demandante LUZ ADRIANA ARCE PARRA, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

*“Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un acto administrativo mediante el cual se retiró a la accionante del cargo que venía desempeñando en provisionalidad por vencimiento del periodo al que fue nombrada, vale decir, seis (6) meses, la jurisprudencia del Consejo de Estado en sede de tutela ha dicho que **cuando se trata de este tipo de actos no se requiere de otra motivación, pues el vencimiento del término es suficiente razón válida para proceder con el retiro.**” (Resaltado fuera de texto).*

* TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- Sección Cuarta- Subsección “B”. Acción de Tutela Expediente No. 25000233700020160116000, Sentencia del 27 de junio de 2016, M.P. José Antonio Molina Torres. Demandante FRANCY NUBIA SANTA MARÍA, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

“(…) la actora fue nombrada en provisionalidad por medio de la Resolución nro. 1112 del 30 de noviembre de 2015, que fijó una condición en la parte resolutive, consistente en que transcurridos seis (6) meses desde su posesión finalizaría el vínculo laboral; en cumplimiento del aludido acto administrativo la entidad demandada a través de oficio de 27 de abril de 2016 comunicó a la interesada que a partir del 1 de junio de 2016 finalizaría su nombramiento provisional, término que efectivamente se cumplió, sin que ello hubiere comportado un desconocimiento de los derechos fundamentales alegados por la señora FRANCY NUBIA SANTAMARÍA, pues como quedó probado ella conocía el término y las condiciones de su vinculación (…)” (Subrayado fuera de texto).

* TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, Acción de Tutela Expediente No. 500063113001 2016 00135 01, Sentencia del 18 de julio de 2016, M.P. Alberto Romero. Demandante LENNYS LORENA GUEVARA GOMEZ, Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil, afirmó:

“(…) III 7. En el asunto bajo estudio, se encuentra probado que la accionante fue vinculada a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental del Guaviare, en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04, mediante Resolución de Nombramiento en Provisionalidad N°. 130 de 2015 del 26 de octubre de 2015, estableciéndose en la misma que su duración sería de seis meses contados a partir del 04 de noviembre de 2015, así mismo se estipuló que al finalizar tal plazo, se terminaría la vinculación sin necesidad de comunicación alguna o acto administrativo.

*III.8 Es necesario señalar, **que el artículo 20 de la ley 1350 de 2009, consagra expresamente el término de duración de los nombramientos en provisionalidad, aclarando que es un tipo de vinculación excepcional y sólo podrá realizarse hasta por seis meses, además, impone que se haga constar tal condición en la providencia de nombramiento, de lo que se puede colegir, que quien sea vinculado bajo esta modalidad desde el momento de la posesión en el cargo que fuera a ocupar, tiene conocimiento de la fecha de su terminación; asunto que se configura en el presente caso, pues en el párrafo del numeral primero de la Resolución de Nombramiento de la accionante (Fl. 17 y 18 C.1), se plasmó, “La duración de este nombramiento provisional será hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna”, en consecuencia , no es obligatorio expedir un acto administrativo que motive la desvinculación de la señora LENNYS LORENA GUEVARA GOMEZ, toda vez que lo que lo originó, fue el vencimiento del término por el cual fue nominada.(…)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).***

4.6.- INEPTA DEMANDA POR CUANTO EL MEMORANDO ATACADO ES ACTO DE TRÁMITE Y RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN COMO SE MENCIONÓ HAY CADUCIDAD, RESULTA EJECUTORIADA Y SURTE PLENOS EFECTOS QUE NO SE PUEDEN DESCONOCER.

Tenemos que el memorando reprochado constituye un **ACTO DE TRÁMITE**, pues establece simplemente una operación administrativa, por medio de la cual se recordó lo ordenado en la resolución de nombramiento, que a su turno no hizo más que acatar el imperativo de la Ley 1350 de 2009, además; se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo.

Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que el memorando motivo de la demanda NO contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse y/o acudirse al control judicial; es por ello, que los mismos se encuentran por fuera de control en sede administrativa y judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 104 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Acto seguido debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el memorando de fecha 05 de marzo de 2020, **NO DIO POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEL DEMANDANTE**, toda vez que en la misma se materializa lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, ya tantas veces mencionado, en cuanto a la determinación del término del nombramiento provisional discrecional, en ese sentido la resolución mencionada **NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO**, sino que es el acto administrativo de nombramiento el que determina la vinculación por un término determinado, el cual solo podría efectuarse hasta seis (06) meses, y que por regla general es **IMPRORROGABLE** por expresa disposición de la ley especial de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁵.

4.7.- RESPETO DEL PROPIO ACTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN.

Aparece en el panorama la teoría del respeto del acto propio y no desconocimiento de este por parte de la administración, así, entre múltiples antecedentes, tenemos el contemplado en la Sentencia T – 475 de 1992 en donde la Corte Constitucional manifestó:

*“De ello se desprende que el **respeto del acto propio** comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la **fidelidad de los individuos a las decisiones que toman**, **sin que puedan revocarlas por sí mismos**, más (...)”* (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Se cita la excepción y teoría esgrimida, por cuanto en la parte resolutive del acto de nombramiento, se indicó claramente que en cualquier momento podría darse por terminado el mismo, aspecto este aceptado por el actor, ya que si no hubiera sido así y hubiera querido que fuera indefinida o hasta tal o cual fecha, habría demandado no sólo el acto a través del cual se hizo el último nombramiento, sino también los actos anteriores que lo vincularon, en donde se indicó este aspecto claramente, el cual además se reitera está plasmado en la ley.

Por lo mencionado, se concluye que mal haría la administración en revocar su propio acto sin citar a posible tercero involucrado que sin duda vería sus derechos infringidos, al ser despojado del cargo, si es que el actor pretende obtener el cargo que venía desempeñando¹⁶, y desconociendo su propio mandato de suerte que tampoco se aprecia viable imponer el incumplimiento del propio acto que cobró fuerza ejecutoria.

En armonía con lo indicado, resulta pertinente anotar que no se demandó oportunamente el acto administrativo mediante el cual se efectuó la vinculación del demandante, y por ende este cobró plena fuerza ejecutoria, incluida la orden de poder dar por terminada la vinculación en cualquier momento.

4.8.- IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA ACCIÓN ILEGAL

Como ya quedó dicho, el acto por medio del cual se efectuó el nombramiento quedó ejecutoriado y por ende se encuentra revestido del carácter ejecutorio del cual habla el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, por ende las autoridades no sólo pueden, sino que deben ejecutarlos, de ahí que no se aprecia como viable llegar a desconocer la parte resolutive de los actos de nombramiento que como se anotó y aprecia en los anexos allegados indican que en cualquier momento se puede terminar la provisionalidad designada, que es “hasta” por un término máximo plasmado en la Ley y que tiene la

¹⁵ Ley 1350 de 2009.+`p

¹⁶ Por ejemplo, en fallo de Tutela de tres (3) de Septiembre de dos mil catorce (2014) proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, con radicado 110010315000201301491 en la que el accionante presentó demanda contra el Tribunal Administrativo del Magdalena por no haber ordenado reintegro dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se indicó:

“Mediante auto de 16 de julio de 2014, el Magistrado que funge como ponente dispuso vincular a la presente acción de tutela al señor (...), quien fue nombrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como (...). Lo anterior en virtud del interés jurídico que se advierte (...)”.

característica especial de ser improrrogable, en tal sentido se reitera que el actor no impetró recurso alguno contra dicho precepto.

4.9.- FALTA DE VINCULACIÓN A PERSONA QUE ACTUALMENTE DETENTA EL CARGO QUE OSTENTABA EL DEMANDANTE NO POR DEFENDER LOS DERECHOS DE UNA PERSONA SE PUEDEN INFRINGIR LOS DE OTRA – AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En el caso que nos convoca, es claro que, si se llegare a decretar que el demandante retorne al cargo al cual aspira regresar, inexorablemente, quien ocupa hoy su lugar se verá despojado de detentar tal cargo, motivo por el cual, al asistirle derecho e interés legítimo, ha debido ser vinculado al proceso para poderse defender y ejercer la debida contradicción.

Sin embargo, no se avizora que el operador judicial hubiere vinculado al tercero interesado, ni que hubiere requerido la hoja de vida de quien reemplazó al demandante para verificar contacto y notificarlo del proceso que lo puede perjudicar, motivo por el cual, lo surtido en el juicio se reputa inválido en consideración a la falta de vinculación de quien ha de defenderse por la posibilidad de resultar perjudicado con las resultas del proceso.

Así, tal como lo expuso el tratadista, Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ en su escrito “Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad”, no se puede violar el derecho fundamental al debido proceso a la persona sobre quien recaen las resultas del juicio, sobre todo su derecho de contradicción y defensa, en tal sentido anota el Dr. Rojas:

*“Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el **numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP)**, al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar **cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.***

*(...), el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, **el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.***

*Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. **Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.*** (Resaltados fuera de texto).

Por tanto, el trámite surtido adolece de nulidad insanable, debido a que el auto admisorio no vinculó a quien reemplazó al demandante ni se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí cursa, teniendo dicha persona interés directo en el resultado de este proceso judicial al haber sido nombrado en el cargo que ocupaba el demandante, pudiendo salir perjudicado con las resultas del proceso, pues eventualmente podría ser removido del cargo, por lo tanto es necesario revocar el auto admisorio y proferir uno nuevo, por el juez natural o Tribunal Administrativo, y en este ordenar la vinculación de quien podría resultar afectado.

Coherente con lo dicho, pese a que se trata de tutelas, resultan aplicables los razonamientos que a continuación se exponen, proferidos por la H. Corte Constitucional, según los cuales procede la nulidad por falta de integración del contradictorio por pasiva, como a continuación se lee:

Por medio de auto 028 de 1997, la H. Corte Constitucional estipuló:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, la Alta Corporación refirió:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De igual manera, mediante decisión A – 025 A de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional se indicó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”. (Resaltados fuera de texto).

Así las cosas, tal como ya se expuso, procede, previa averiguación de quien pudiere resultar afectado con las resultas del proceso ordene su vinculación y notificación a fin de evitar nulidades insaneables, y preservar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de quien reemplazó al demandante.

4.10.- GENÉRICA

Como quiera que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa en donde prevalece el interés y el erario público, se tiene como en virtud del principio iura novit curia, si el

operador judicial evidenciar la existencia de alguna otra excepción que proteja el erario público ha de proferirla, de ahí que se propone esta genérica.

Y es por lo anterior, es decir, por la primacía del interés público y del erario de todos los colombianos que al juez se le impone el deber de decretar toda excepción que encuentre, ya que en uno de los apartes del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se lee:

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

V. CONCLUSIÓN:

El acto administrativo que efectuó la vinculación del demandante con la Registraduría es la Resolución No. 326 del 30/08/2019, habida cuenta que ese acto administrativo estaba sometido a una condición la cual es el plazo, al que estaba subordinado no solo el accionante sino la Registraduría, por tanto en virtud de lo establecido en el artículo 91 núm. 4° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la condición resolutoria del acto administrativo imponía que cumplido el plazo establecido cesaban para las partes los efectos del acto administrativo que contenía el vínculo laboral por el decaimiento sufrido. Ante tal circunstancia estamos en frente de un acto administrativo que ha dejado de regir y en atención de la sustracción del inventario normativo deja de ser aplicable por derogatoria expresa.

Al respecto, y sin necesidad de mayores esfuerzos, basta decir, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no ser parte de ninguna de las tres ramas del poder público, posee un régimen especial, contenido en la Ley 1350 de 2009, el cual dispone que los nombramientos en provisionalidad son, de una parte, discrecionales, y de otra, por un término de máximo seis (6) meses, por tanto, dicho precepto, confeccionado por el legislador, no se puede desconocer, de ahí que los operadores judiciales han establecido, en consonancia con la orden del legislador, que no existe ningún deber de motivar, pues desde el mismo nombramiento existía ya razón o motivo aceptado consistente en la terminación del término para el cual fue nominado el funcionario.

Y es en virtud de varias sentencias judiciales citadas a lo largo de este documento, que observamos que diversísimos operadores judiciales a lo largo y ancho del país, incluida la propia Sección Segunda del H. Consejo de Estado, han señalado que la finalización del término de nombramiento es causa justa, legal y legítima para que proceda la desvinculación. Así las cosas, es claro que el actuar de la entidad fue plenamente legítimo y legal, y tanto la normatividad como los impartidores de justicia han dejado claro que no se requiere de ningún acto motivado para desvincular a los provisionales nombrados discrecionalmente a término según lo estipuló el legislador.

Por otro lado, no menos importante hay que enfatizar que el memorando de fecha 05/03/2020, censurado, es un acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo, y que como se ha dicho no define situación jurídica alguna a favor o en contra del demandante, tan solo replica parcialmente lo estipulado en la resolución de su vinculación ampliamente conocida por el señor Álvaro Javier Oviedo Yáñez.

En ese orden de ideas, consideramos no viable citar a responder jurídicamente dentro del presente medio de control a la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que el medio control accionado se encuentra caducado, sumando a ello existen una ineptitud de la demanda.

VI.- PRUEBAS.

6.1 Documentales

- 6.1.1. Historia Laboral del demandante, actos administrativos de vinculación.
- 6.1.2. Sentencia Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-23-33-008-2016-00060-00, demandante Sr. Jose Menco Ardila contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.1.3. Sentencia en segunda instancia, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Sentencia No 081/2021 - Sala de Decisión No. 07 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 6.1.4. Autos admisorios de las demandas medio de control: Nulidad y Restablecimiento de derecho de las señoras: **MONICA LILIANA LORDUY CORRALES y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ**, impetradas contra la RNEC.
- 6.1.5. Formato de hoja de vida del funcionario Cristian de Jesus Betancur Perez quien reemplazó al demandante en el cargo de auxiliar administrativo, donde se relacionan los estudios realizados lo cual permite corroborar que no se desmejoró el servicio prestado.
- 6.1.6. Las aportadas por la parte demandante.

6.2 Oposición expresa a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante:

Oposición expresa a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por tener identidad de causa.

En cuanto a la prueba testimonial, de las doctoras: **MONICA LILIANA LORDUY CORRALES y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ**, de manera respetuosa solicitó sea desestimada por las siguientes razones:

En primer lugar, la solicitud de los referidos testimonios, no cumple con uno de los requisitos esenciales para su decreto, como lo es el manifestar el objeto para lo cual se solicita, en atención al artículo 212 del C.G.P, pues, en nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

Y en segundo lugar, en virtud del artículo 211 del C.G.P, por cuanto las señoras en mención tienen conflicto con la entidad, como consta en el adjunto en el acápite de pruebas, lo que genera una situación de parcialidad en su dicho, más precisamente se configura la figura de tener “identidad de causa”, pues en su calidad de ex delegada departamental para la circunscripción de Córdoba, y ex registradora especial, al ser desvinculadas de la entidad, impetraron demanda, teniendo como apoderado, al mismo profesional del derecho que representa al aquí demandante, que es conocedor de ello; y si bien es cierto podría existir reproche a la señora Lorduy por supuesta omisión en la implementación de acuerdos de gestión como superior de la parte pasiva, o llamada en garantía o en repetición al haber sido quien suscribió a término actos de nombramiento o vinculación de la demandante, sin haberlos proferido de manera indefinida como supuestamente debió haber sido conforme a la demanda que aquí nos ocupa, lo cierto es que, como se dijo, existe identidad de causa.

VII.- PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho esbozados a lo largo de este escrito respetuosamente solicito al H. Juez se **Niequen** las pretensiones de la demanda, se

declaren configuradas las excepciones aquí expuestas y, en consecuencia, se confirme la legalidad de los actos acusados.

VIII.- ANEXOS

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

- 8.1.** Poder para actuar y anexos del jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC. Doctor Luis **FRANCISCO GAITAN PUEENTES**.

IX.- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en el Carrera 1era N° 21 – 64 Centro – Montería – Córdoba.

Direcciones de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduria Nacional del Estado Civil en su calidad de demandada:

notificacionjudicialcdb@registraduria.gov.co; ovguevara@registraduria.gov.co, y msrhenals@registraduria.gov.co

Del señor Juez, Respetuosamente,



OMAR VICENTE GUEVARA PARADA

C.C. N° 17.414.049

T. P. N° 108.887 del C. S. de la J.

RV: CONTESTACION DEMANDA : RAD N° 23 001 33 33 006 2020 00153 00 - DEMANDANTE: ALVARO OVIEDO YANEZ - DEMANDADO: RNEC

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 10:44

Para: Gabriel Andres Araujo Galvan <garaujog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Isabel Bustos Volpe <lbustosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2020-00153 CONTESTACION DEMANDA

dra laura tiene excepciones, sin rastro de envió a la parte dte

Cordialmente,



Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.



De: Notificaciones Judiciales Cordoba <notificacionjudicialcdb@registraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 8:22 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA : RAD N° 23 001 33 33 006 2020 00153 00 - DEMANDANTE: ALVARO OVIEDO YANEZ - DEMANDADO: RNEC

Doctora

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito

Montería - Córdoba

E. S. D.

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Radicado: 23 001 33 33 006 2020 00153 00

Demandante: Álvaro Javier Oviedo Yáñez

Demandado: Nación - Registraduría Nacional Del Estado Civil

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OMAR VICENTE GUEVARA PARADA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.414.049 y T. P. N° 108.887 del Consejo Superior de la Judicatura, Delegado Departamental en Córdoba, actuando como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica, Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, el cual adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente solicito me reconozca personería para actuar, toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia la cual adjunto con sus respectivos anexos y pruebas relacionadas.

Igualmente para dar cumplimiento al deber consagrado en el 78 numeral 14 del CGP, así como lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, me permito enviar de manera simultánea copia a los demás sujetos procesales a sus direcciones electrónicas.

Adjunto:

1. Escrito contestación de demanda (39 folios).
2. Historia Laboral del demandante y demás antecedentes conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, (Correo N° 2 contenido en 137 folios)
3. Sentencia Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-23-33-008-2016-00060-00, demandante Sr. Jose Menco Ardila contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. (13 folios)
4. Sentencia en segunda instancia, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Sentencia No 081/2021 - Sala de Decisión No. 07 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (19 folios)
5. Autos admisorios de las demandas medio de control: Nulidad y Restablecimiento de derecho de las señoras: **MONICA LILIANA LORDUY CORRALES (3 folios) y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ (2 folios)**, impetradas contra la RNEC. Total: (5 folios)
6. Formato de hoja de vida del funcionario Cristian Betancur (5 folios)
7. Poder y anexos del jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC. Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes (10 folios).
8. Tarjeta profesional apoderado principal (01) folio
9. C.C. Omar Vicente Guevara Parada. (1 folio)
10. Acta de posesión apoderado RNEC (1 folio)

Total: folios: doscientos veinticinco (225) folios.

Muy respetuosamente, se solicita confirmación de recibido en razón que no hay constancia de entrega del mismo.

De usted,

OMAR VICENTE GUEVARA PARADA
C.C. N° 17.414.049
T. P. N° 108.887 del C. S. de la J.
(original firmado)

De: Notificaciones Judiciales Cordoba

Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 17:11

Para: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA : RAD N° 23 001 33 33 006 2020 00153 00 - DEMANDANTE: ALVARO OVIEDO YANEZ - DEMANDADO: RNEC

De: Notificaciones Judiciales Cordoba

Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 17:06

Para: gustavosanchezabogado9@yahoo.com; adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; Omar Vicente Guevara Parada <ovguevara@registraduria.gov.co>; Maria Susana Rhenals Moreno <msrhenals@registraduria.gov.co>; procjudadm190@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificademandante1@gmail.com; alvareddy@msn.com

Asunto: CONTESTACION DEMANDA : RAD N° 23 001 33 33 006 2020 00153 00 - DEMANDANTE: ALVARO OVIEDO YANEZ - DEMANDADO: RNEC

Doctora

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito

Montería - Córdoba

E. S. D.

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Radicado: 23 001 33 33 006 2020 00153 00

Demandante: Álvaro Javier Oviedo Yáñez

Demandado: Nación - Registraduría Nacional Del Estado Civil

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OMAR VICENTE GUEVARA PARADA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.414.049 y T. P. N° 108.887 del Consejo Superior de la Judicatura, Delegado Departamental en Córdoba, actuando como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica, Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, el cual adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente solicito me reconozca personería para actuar, toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia la cual adjunto con sus respectivos anexos y pruebas relacionadas.

Igualmente para dar cumplimiento al deber consagrado en el 78 numeral 14 del CGP, así como lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, me permito enviar de manera simultánea copia a los demás sujetos procesales a sus direcciones electrónicas.

Adjunto:

1. Escrito contestación de demanda (39 folios).
2. Historia Laboral del demandante y demás antecedentes conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, (Correo N° 2 contenido en 137 folios)

3. Sentencia Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-23-33-008-2016-00060-00, demandante Sr. Jose Menco Ardila contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. (13 folios)
4. Sentencia en segunda instancia, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Sentencia No 081/2021 - Sala de Decisión No. 07 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (19 folios)
5. Autos admisorios de las demandas medio de control: Nulidad y Restablecimiento de derecho de las señoras: **MONICA LILIANA LORDUY CORRALES (3 folios) y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ (2 folios)**, impetradas contra la RNEC. Total: (5 folios)
6. Formato de hoja de vida del funcionario Cristian Betancur (5 folios)
7. Poder y anexos del jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC. Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes (10 folios).
8. Tarjeta profesional apoderado principal (01) folio
9. C.C. Omar Vicente Guevara Parada. (1 folio)
10. Acta de posesión apoderado RNEC (1 folio)

Total: folios: doscientos veinticinco (225) folios.

De usted,

OMAR VICENTE GUEVARA PARADA

C.C. N° 17.414.049

T. P. N° 108.887 del C. S. de la J.

(original firmado)

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO <u>Betancur</u>	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) <u>Perez</u>	NOMBRES <u>Cristian de Jesus</u>
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. ☒ C.E. ☐ PAS ☐ No. <u>1062970280</u>	SEXO F ☐ M ☒	NACIONALIDAD PAÍS <u>Colombia</u> COL. ☒ EXTRANJERO ☐
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE ☐ SEGUNDA CLASE ☐ NÚMERO _____ D.M. _____		
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA <u>10</u> MES <u>06</u> AÑO <u>1999</u> PAÍS <u>Colombia</u> DEPTO <u>Cordoba</u> MUNICIPIO <u>Monteria</u>		DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA <u>Carrera 42-22#23 Villa Caribe</u> PAÍS <u>Colombia</u> DEPTO <u>Cordoba</u> MUNICIPIO <u>Monteria</u> TELÉFONO <u>3046521180</u> EMAIL <u>betancurcristiano88@gmail.com</u>

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO:	
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA	FECHA DE GRADO	
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	X	MES <u>11</u> AÑO <u>2018</u>	

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:

☒ ES (ESPECIALIZACIÓN), ☐ TL (TECNOLÓGICA), ☐ TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), ☐ UN (UNIVERSITARIA),
☐ ES (ESPECIALIZACIÓN), ☐ MG (MAESTRÍA O MAGISTER), ☐ DOC (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
<u>Inglés</u>	X								

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.			
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Ing. José Ruiz Urango		X	Colombia
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
Córdoba	Montería	gnemocp@gmail.com	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
	DÍA 09 MES 02 AÑO 2018	DÍA 11 MES 09 AÑO 2018	
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
		gnemocp@gmail.com	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 **TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA**

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO		
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	1	4
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA		

5 **FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA**

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ☐ NO ☒ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

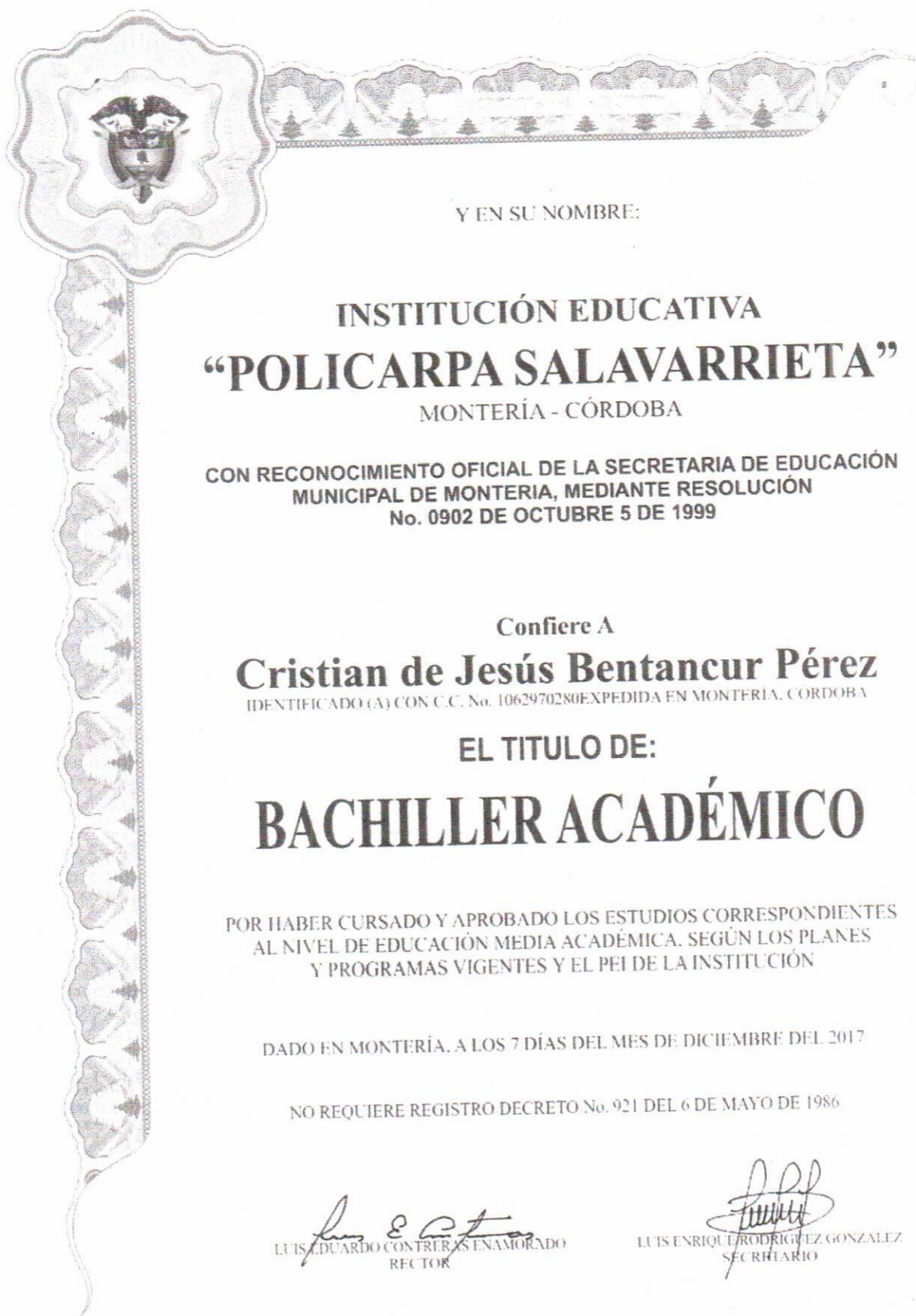
Ciudad y fecha de diligenciamiento 12-05-2020 Montería.

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 **OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS**

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS



Y EN SU NOMBRE:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
“POLICARPA SALAVARRIETA”
MONTERÍA - CÓRDOBA

CON RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE MONTERIA, MEDIANTE RESOLUCIÓN
No. 0902 DE OCTUBRE 5 DE 1999

Confiere A

Cristian de Jesús Bentancur Pérez
IDENTIFICADO (A) CON C.C. No. 1062970280 EXPEDIDA EN MONTERÍA, CÓRDOBA

EL TITULO DE:

BACHILLER ACADÉMICO

POR HABER CURSADO Y APROBADO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES
AL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA, SEGÚN LOS PLANES
Y PROGRAMAS VIGENTES Y EL PEI DE LA INSTITUCIÓN

DADO EN MONTERÍA, A LOS 7 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2017

NO REQUIERE REGISTRO DECRETO No. 921 DEL 6 DE MAYO DE 1986


LUIS EDUARDO CONTRERAS ENAMORADO
RECTOR


LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO



Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano
Licencia de Funcionamiento N° 001887 de la Secretaría de
Educación del Departamento de Córdoba.
Renovación Registro de Programas Resoluciones No. 0666, 0598 y 0041 de la
Secretaría de Educación Municipal, Registro Cámara de Comercio N° S050448,
Personería Jurídica N° 000925

Teniendo en cuenta que:

Cristian de Jesús Bentancur Pérez

CC. 1062970280

Cumplio los requisitos exigidos por la Ley 115 de 1994, y el Decreto 1075 de 2015, con una intensidad de 1800 Hora.

Le confiere la Certificación de Técnico Laboral por Competencias en:

Técnico en Sistemas

Dado en la Ciudad de Montería a los 17 días del Mes de Diciembre del año 2017

Secretaria

Rectoria

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA
Montería - Córdoba

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23001333300620200015300
Demandante: Álvaro José Oviedo Yanez
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Yo, **LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.085, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **OMAR VICENTE GUEVARA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.414.049, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 108.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **MARÍA SUSANA RHENALS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.116.753, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 144.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad en el proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

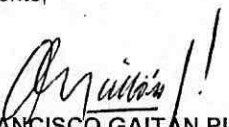
- Apoderado principal: oquevara@registraduria.gov.co
- Apoderada Suplente: msrhenals@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

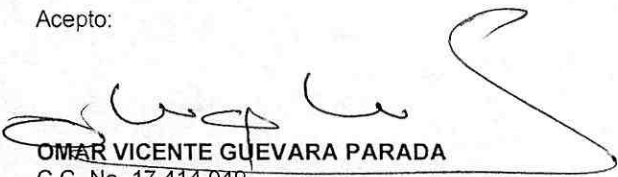
Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

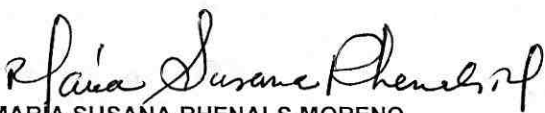
- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Luis Francisco Gaitán Puentes como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

Cordialmente,


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:


OMAR VICENTE GUEVARA PARADA
C.C. No. 17.414.049
T.P. No. 108.887 del C.S.J.


MARÍA SUSANA RHENALS MORENO
C.C. No. 35.116.753
T.P. No. 144.622 del C.S.J.

Cons. 061
16/02/2022
MPUC/NA/ASV
7/11/22

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-008-2016-00060-01
Demandante	JOSE MENCO ARDILA
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"PRETENSIONES- DECLARACIONES Y CONDENAS.

Solicito respetuosamente, al señor Juez administrativo del Circuito de Cartagena, previo los trámites correspondientes, dictar sentencia que declare las siguientes o similares peticiones:

1. *Que se declare nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, los siguientes actos administrativos (Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011):*

A- *La declaratoria de nulidad del Acto Administrativo expreso expedido por la Registraduría nacional del Estado Civil por medio de sus delegados departamentales en Bolívar, acto administrativo este que corresponde al Oficio No- 00101, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la Oficina de Talento Humano – delegación de Bolívar -, de fecha 22 de Julio de 2015, en respuesta a derecho de petición, recibido bajo el*



número de radicación interna 1259 del 7 de Julio de 2015, el cual en su numeral segundo señala que “en atención a la solicitud de elaboración del acto administrativo de terminación en caso de no existir le informamos que no es posible por cuanto como es explicado en el inciso anterior los actos administrativos en el momento que se profieren establecen el termino del mismo” por lo que se ataca en esta acción este pronunciamiento de la entidad.

- B- La declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo expreso expedido por la Registraduría nacional del Estado Civil por medio de sus delegados departamentales en Bolívar, acto administrativo este que corresponde al Oficio No- 001700, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la Oficina Jurídica – delegación de Bolívar -, de fecha 23 de Octubre de 2015, debidamente notificado al actor en fecha 3 de Noviembre de 2015, en respuesta a reclamación administrativa impetrada por el actor remitida vía SERVIENTREGA en fecha 1 de Octubre de 2015.
 - C- La declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo expreso expedido por la Registraduría nacional del Estado Civil por medio de sus delegados departamentales en Bolívar, acto administrativo este que corresponde al Oficio No- 001701, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la Oficina Jurídica – delegación de Bolívar -, de fecha 23 de Octubre de 2015, debidamente notificado al actor en fecha 3 de Noviembre de 2015, en respuesta a derecho de petición recibido el día 2 de Octubre de 2015, radicado bajo el numero interno No- 1839.
2. Que como consecuencia de las nulidades solicitadas y a título de restablecimiento del derecho se ordene lo siguiente:
- A. Que se ordene el REINTEGRO del DR.- JOSE MARIO MENDO ARDILA a un cargo de igual o mayor jerarquía en la Registraduría Nacional del Estado Civil al que venía ocupando el actor en estas entidades a la fecha de desvinculación con las mismas, teniendo en cuenta que a la fecha de desvinculación del actor (31 de Marzo de 2015), este venía desempeñándose en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLIVAR, por lo que solicita en esta acción la pretensión de reintegro.
 - B. Ordenar y reconocer el pago de los salarios dejados de percibir por parte del actor, desde la fecha de desvinculación de este con las entidades accionadas en el cargo que venía ocupando en esta, en el cargo de registrador del Municipio de Montecristo – Bolívar, (1 de Abril de 2015) hasta la fecha en que sea reintegrado a un cargo de igual o mayor jerarquía al ocupado a la fecha de desvinculación con la entidad.
 - C. Así mismo se solicita en esta acción que se reconozca y se ordene en sentencia el pago de los emolumentos laborales que venían siendo pagados y reconocidos al actor como Registrador del Municipio de Montecristo – Bolívar desde la fecha de vinculación con este 3 de Diciembre de 2012 a 31 de Marzo de 2015, por lo que se solicita que se condene a las entidades accionadas al pago de las prestaciones sociales y emolumentos laborales que eran pagados al actor como REGISTRADOR DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO desde la fecha de desvinculación 1 de Abril de 2015 hasta la fecha en que sea reintegrado a un cargo de igual o mayor jerarquía al ocupado al momento de ser desvinculado de la entidad, emolumentos laborales que corresponden a PRESTACIONES SOCIALES, que comprenden



igualmente ASIGNACION BASICA MENSUAL – PRIMA GEOGRAFICA – BONIFICACION POR SERVICIOS – AUXILIO DE ALIMENTACION - PRIMA DE SERVICIOS – PRIMA DE VACACIONES – VACACIONES – BONIFICACION POR RECREACION – PRIMA DE NAVIDAD – PRIMA ELECTORAL – PAGOS COMPENSATORIOS – REAJUSTES – RETROACTIVOS- al igual que el pago de cotizaciones en seguridad social integral en salud – pensión y riesgos laborales, se reitera que estos eran emolumentos que le venían siendo pagados al actos a la fecha de su desvinculación y se solicita en esta acción que se debe ordenar el pago de todos estos emolumentos o derechos laborarles desde la fecha de desvinculación (1 de Abril de 2015) hasta que el actor sea reintegrado a un cargo de igual o mayor jerarquía al ocupado al momento de la desvinculación con la entidad.

- D. Se solicita que se reconozca y se ordene el pago de las CESANTIAS al actor desde la fecha de su desvinculación con estas entidades es decir desde la fecha 1 de Abril de 2015 hasta la fecha en que sea reintegrado a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía ocupando al momento de ser desvinculado de estas entidades.*
- E. Que se ordene el pago de los intereses a las CESANTIAS liquidadas al momento de ser reintegrado a un cargo de igual o mayor jerarquía al ocupado al momento de su desvinculación.*
- F. Que se ordene el pago de la indemnización por el no pago de Intereses a las Cesantías, en una suma equivalente al doble de los intereses liquidados a la fecha de reintegro del actor con las entidades accionadas.*
- G. Que sean condenadas las entidades accionadas al pago de la SANCION MORATIA POR EL NO PAGO DE CESANTIAS, en los términos de la Ley 244 de 1995, norma esta que establece que se debe de cancelar un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías, todo ello con base en el último salario pagado al actor de parte de la Registraduría nacional del Estado Civil el cual era de \$2.208.696, como una asignación básica mensual, sanción moratoria esta que se solicita su reconocimiento hasta que se haga efectivo su pago.*
- H. Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho se ordene y condene a las entidades accionadas que al momento de cancelar estas sumas solicitadas en esta demanda deberán actualizar la sentencia conforme al índice de precios al consumidor, en los términos de ley, aplicando la siguiente fórmula: $VA = Vh * IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$.*
- I. Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho se ordene al pago de intereses.*
- J. Que igualmente a título de restablecimiento se condene a las entidades accionadas, a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término legales. y reconocer los intereses desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta que se paguen las sumas ordenadas en sentencia.*
- K. Se condene a las entidades accionadas, al pago de las costas del proceso y de los honorarios profesionales del abogado gestor."*

1.2 Hechos

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Señala el actor, que se desempeñó como Registrador Municipal Código 4035 del Municipio de Montecristo- Bolívar, desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que se dio por terminado el vínculo laboral. Lo anterior se efectuó como nombramiento en provisionalidad.
- Indica el actor, que mediante OFICIO No. 000222 del 09 de febrero de 2015, remitido por los Doctores Patricia Eugenia Jiménez Massa y Humberto Carlos Ceballos Fernández, delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigido al Dr. Altus Baquero Rueda, en el que tenía como asunto de referencia "Solicitud de viabilidad", en la que se solicitaba la viabilidad de nombramientos y mencionaban al señor José Mario Menco Ardila.
- Mediante Circular No 303 del 10 de diciembre de 2014, dirigida a los Registradores Distritales y Delegados Departamentales, se estableció que las vinculaciones en los cargos de provisionalidad tienen un término establecido desde el mismo momento en que se profiere el acto administrativo de nombramiento, es decir habrá una duración expresa, y no será necesario acto administrativo ni comunicación alguna para dar por terminado el vínculo laboral.
- Manifiesta el actor, que el último nombramiento que se realizó fue mediante Resolución 0297 del 26 de septiembre de 2014, en la que se establecía la duración de seis meses contados a partir de la posesión; lo cual no puede realizarse, debido a que no puede haber un nombramiento provisional con un término determinado, además que pese a ser una facultad discrecional, se debía indicar las razones por las cuales ese nombramiento no continuaría.
- Arguye el demandante que presentó las respectivas reclamaciones administrativas, sin embargo fueron resueltas de manera negativa.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

El demandante señala como normas violadas, las siguientes: Constitución Política, artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 121, 122, 209; Ley 1437 de 2011; Ley 489 de 1998 artículos 1 al 8, 15, 16 y 17, 33 y 83; Ley 50 de 1990 artículos 1, 2, 3, 5, 6, 14, 18, 20 al 27, 32; Código Sustantivo del Trabajo; Decreto 2127 de 1945, Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992, Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, entre otros.

Alega el actor, que los actos administrativos demandados están incursos en las causales de nulidad, de violación de normas en que debió fundarse, expedición irregular, desviación de poder, falsa motivación e ilegalidad.

2. Sentencia apelada¹.

En sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, señalando que en el presente asunto no hay discusión alguna de que la situación jurídica laboral del actor se hallaba condicionada a un plazo de permanencia establecido en la ley, y que se plasmó en la resolución No 297 del 26 de septiembre de 2014. Arguye que la norma en comento se refiere a un periodo preciso en el cual pueden ejercerse funciones de un cargo de carrera por quien no ha accedido mediante concurso de méritos o proceso de selección, por lo tanto, quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo que contiene una decisión de esta naturaleza está obligado a probar la existencia de móviles diferentes al vencimiento del término de ley.

Por otro lado, hace referencia al supuesto desmejoramiento del servicio alegado por el demandante, arguyendo que no se acreditó que a partir de su retiro se afectó la prestación del servicio, o que la persona que nombraron provisionalmente en su reemplazo no acreditó requisitos para su ejercicio o demostró que no tenía aptitudes y actitudes para desempeñar el cargo.

3. Recurso de apelación².

¹ Folios 918-924.

² Folios 926-944.

El demandante en su recurso de alzada solicita que se revoque el fallo de primera instancia.

Alega la parte accionante, que si bien la resolución del nombramiento tenía un término de duración de seis (06) meses, también es cierto que los anteriores nombramientos que se le hicieron tenían el mismo de término de duración y una vez finalizaban se expedía un acto administrativo de desvinculación. Posteriormente la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió Circular No. 303 del 10 de diciembre de 2014, estableciendo que las vinculaciones en los cargos de provisionalidad tienen un término establecido desde el momento en que se emite el acto administrativo de nombramiento; a partir de enero de 2015, toda resolución de nombramiento que contenga una duración expresa, se deberá señalar que finalizará a término del mismo, sin que se requiera acto administrativo o comunicación alguna para que se dé por terminada dicha vinculación.

La Circular en mención, también señaló que una vez vencido el término del nombramiento, automáticamente finaliza el vínculo con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el actor que no podía dársele aplicación de la Circular al nombramiento de este, ya que había sido proferido con fecha anterior a la vigencia de la circular; habiendo de esta forma el deber de expedir el acto administrativo de terminación de la provisionalidad.

Discurre el demandante que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar ya que son nulos los actos administrativos que señalan que en aplicación de esta circular, no debía la entidad expedir acto administrativo que diera por terminado el nombramiento en provisionalidad; consecuentemente se deben restablecer los derechos laborales del actor ordenando el reintegro a su cargo ocupado como Registrador del Municipio de Montecristo, pago de prestaciones sociales desde la fecha de finalización del vínculo laboral hasta que sea reintegrado, así mismo pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Manifiesta el recurrente, pese a que su nombramiento fue por seis (06) meses, tenía la entidad nominadora, el deber de señalar las razones y motivos por los cuales no lo seguía nombrando en este cargo.

Por otro lado, declara la parte accionante, que pertenecía al sindicato de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual no podían ni debían desvincularlo de esta manera, arbitrariamente.

Por último, indica el accionante que no comparte lo argumentado por el A quo en manifestar que no había discusión alguna de que la situación jurídica laboral del demandante estaba supeditada o condicionada a un plazo de permanencia, señalando que lo anterior se establece en la Ley sin señalar cual norma; arguye que la entidad accionada tenía el deber de expedir acto administrativo que lo separara del servicio y al no expedirlo significa que la situación jurídica laboral del actor continuaba, procediendo el reintegro con las consecuentes indemnizaciones de ley.

4. Trámite procesal de segunda instancia³

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante; por medio de auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandada⁴

La entidad accionada mediante escrito de alegatos de contestación de segunda instancia señala que se acoge íntegramente a la decisión de primera instancia.

5.2 Parte demandante⁵

³ Folios 5 y 15 del cuaderno principal de segunda instancia.

⁴ Folios 19-37 del cuaderno principal de segunda instancia.

⁵ Folios 39-51 del cuaderno principal de segunda instancia.

La parte accionante solicita se revoque el fallo de primera instancia y se proceda a conceder las pretensiones de la demanda. Igualmente se ratifica en cuanto a lo expuesto en el recurso de apelación.

6.- Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia procesal.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Determinar si en el sub judice, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y a título y restablecimiento del derecho ordenar el reintegro del accionante en la Registraduría Nacional del Estado Civil y ordenar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro?

De ser resuelto de manera negativa el anterior problema jurídico, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia, en caso contrario será revocada, y en su lugar se concederán las pretensiones de la demanda.

1. TESIS

La Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que no se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, puesto que la parte accionada no estaba en la obligación de expedir un acto administrativo que desvinculara al actor. Siendo así las cosas, no es procedente el reintegro ni el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por este.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Régimen de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es dable precisar que la ley 443 de 1998 (norma derogada por la Ley 909 de 2004) estableció normas sobre carrera administrativa y en su artículo 4º estableció que la Registradora Nacional del Estado Civil tendría un sistema específico de carrera:

***"ARTÍCULO 4º.-** Sistemas específicos de carrera. Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.*

*Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; en la **Registraduría Nacional del Estado Civil**; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes; los demás no exceptuados en la presente Ley perderán su vigencia y sus empleados se regularán por lo dispuesto en la presente normatividad."*

Posteriormente fue expedido el Decreto 1014 de 2000 por el cual se dictaron normas del Régimen Específico de Carrera Administrativa de la registraduría

Nacional del Estado Civil; de la duración del nombramiento provisional se plasmó lo siguiente:

“Artículo 13. Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo o del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de ocho (8) meses.

Cuando por circunstancias debidamente justificadas, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse hasta por cuatro meses más y por una sola vez.

Podrán realizarse encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, en los casos en que por autoridad competente se ordene la reestructuración o reforma de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

La Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a la modificación realizada al artículo 266 mediante el Acto legislativo 01 de 2003, el cual consagró lo siguiente:

“Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.”

Dado lo anterior, fue expedida la Ley 1350 de 2009 mediante el cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública,

consagrando en su artículo 20 las formas de provisión de los empleos y vinculación de personal:

“ARTÍCULO 20. *Clases de nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) *Nombramiento ordinario discrecional:* Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) *Nombramiento en período de prueba:* Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de Carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) **Nombramiento provisional discrecional:** Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) *Nombramiento en ascenso:* Es aquel que se efectúa previa realización del concurso de ascenso;

e) *Nombramiento en encargo:* Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.”

4.2. De la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Acota la Sala, que la ejecutoriedad se define como la capacidad que tiene un acto administrativo de producir los efectos jurídicos para lo cual fue expedido; y estando revestido del principio de presunción de legalidad, es de obligatorio cumplimiento para el administrado y para la administración; por lo que puede ser ejecutado.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 91 establece aquellos eventos en los que el acto administrativo pierde la fuerza de ejecutoria:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.”**

Se advierte, que la vigencia de un acto administrativo se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada ya sea a su publicación o notificación (teniendo en cuenta si es de carácter general o individual) y será indefinida en el tiempo; salvo que el mismo acto disponga hasta cuando regirá.

El Consejo de Estado se ha manifestado en cuanto a la fuerza de ejecutoria del acto administrativo y pérdida de esta, de la siguiente forma⁶:

“La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.

También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

“La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...”.

3. CASO CONCRETO

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, M.P. Hugo Fernando bastidas Bárcenas. Al respecto, ver también sentencias del 2 de mayo de 2013, exp. 18205, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; 11 de octubre de 2012, exp. 18778, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, y del 2 de febrero de 2011, exp. 10474, M.P. Germán Ayala Mantilla, entre otras.

a. Hechos probados

-Obra en el expediente reclamación administrativa de septiembre de 2015, mediante el cual el actor solicita la expedición del acto administrativo por medio del cual se ordene un reintegro y consecuentemente el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar. (fls. 52-60)

-Obra en el expediente Oficio No. 001700 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se da respuesta negativa a la reclamación administrativa mencionada. (fls. 63-65)

-Obra en el expediente Oficio No 001701 del 23 de octubre de 2015 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual da respuesta negativa a derecho de petición recibido el 02 de octubre de 2015. (fls. 84-87)

-Obra en el expediente Oficio No. 001101 de fecha 22 de julio de 2015 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición de fecha 07 de julio de 2015, y se le informa al accionante lo siguiente: *"En atención a su solicitud de elaboración de acto administrativo de terminación en caso de no existir le informamos que no es posible por cuanto como es explicado en el inciso anterior los actos administrativos en el momento que se profieren establecen el término del mismo."* (fl. 89)

-Obra en el expediente certificado de fecha 17 de junio de 2015, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual consta que el señor José Mario Menco Ardila prestó sus servicios a esta entidad como Registrador Municipal 4035-05, y fue nombrado mediante las siguientes resoluciones: Resolución 201 del 28 de noviembre de 2012, Resolución 031 del 04 de marzo de 2013, Resolución 145 del 28 de agosto de 2013, Resolución 067 del 26 de febrero de 2014 y Resolución 297 del 26 de septiembre de 2014; igualmente se indica que el motivo de desvinculación fue la terminación de la provisionalidad. (fls 95-96)

-Obra en el expediente Circular 303 del 10 de diciembre de 2014 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigida a Registradores

Distritales y Delegados Departamentales, mediante el cual se les informa: *"En consideración a que las vinculaciones en los cargos de provisionalidad tienen un término establecido desde el mismo momento en que se profiere el acto administrativo de nombramiento, tal como se efectúa con el personal supernumerario, se informa que a partir de enero de 2015, en toda resolución de nombramiento que tenga una duración expresa, se deberá señalar que finalizara el término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento"* (fl. 97)

-Obra en el expediente Resolución No. 027 del 26 de septiembre de 2014 (último acto administrativo de nombramiento), proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se realiza un nombramiento provisional al señor José Menco será hasta por seis (06) meses contados a partir de su posesión,. Como Registrador Municipal. (fls. 190-191)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Pretende la parte actora en el presente asunto, que se declare la nulidad del Oficio No. 001101 de fecha 22 de julio de 2015 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición de fecha 07 de julio de 2015; nulidad del Oficio No. 001700 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se da respuesta negativa a la reclamación administrativa de fecha 01 de octubre de 2015; nulidad del Oficio No 001701 del 23 de octubre de 2015 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual da respuesta negativa a derecho de petición recibido el 02 de octubre de 2015.

A título y restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro a un cargo de igual o de mayor jerarquía en la Registraduría Nacional del Estado Civil, pago de los salarios dejados de percibir, pago de las prestaciones sociales y emolumentos laborales que eran pagados al actor como Registrador del Municipio de Montecristo desde la fecha de vinculación hasta el reintegro.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, señalando que en el presente asunto no hay discusión alguna de que la situación jurídica laboral del actor se hallaba condicionada a un plazo de

permanencia establecido en la ley, y que se plasmó en la resolución No 297 del 26 de septiembre de 2014. Arguye que la norma en comento se refiere a un periodo preciso en el cual pueden ejercerse funciones de un cargo de carrera por quien no ha accedido mediante concurso de méritos o proceso de selección, por lo tanto, quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo que contiene una decisión de esta naturaleza está obligado a probar la existencia de móviles diferentes al vencimiento del término de ley.

Por otro lado, hace referencia al supuesto desmejoramiento del servicio alegado por el demandante, arguyendo que no se acreditó que a partir de su retiro se afectó la prestación del servicio, o que la persona que nombraron provisionalmente en su reemplazo no acreditó requisitos para su ejercicio o demostró que no tenía aptitudes y actitudes para desempeñar el cargo.

La parte accionante, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que si bien la resolución del nombramiento tenía un término de duración de seis (06) meses, también es cierto que los anteriores nombramientos que se le hicieron tenían el mismo de término de duración y una vez finalizaban se expedía un acto administrativo de desvinculación. Posteriormente la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió Circular No. 303 del 10 de diciembre de 2014, estableciendo que las vinculaciones en los cargos de provisionalidad tienen un término establecido desde el momento en que se emite el acto administrativo de nombramiento; a partir de enero de 2015, toda resolución de nombramiento que contenga una duración expresa, se deberá señalar que finalizará a término del mismo, sin que se requiera acto administrativo o comunicación alguna para que se dé por terminada dicha vinculación. La Circular en mención, también señaló que una vez vencido el término del nombramiento, automáticamente finaliza el vínculo con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el actor que no podía dársele aplicación de la Circular al nombramiento de este, ya que había sido proferido con fecha anterior a la vigencia de la circular; habiendo de esta forma el deber de expedir el acto administrativo de terminación de la provisionalidad.

Discurre el demandante que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar ya que son nulos los actos administrativos que señalan que en aplicación de esta circular, no debía la entidad expedir acto administrativo que diera por terminado el nombramiento en provisionalidad; consecuentemente se deben restablecer los derechos laborales del actor ordenando el reintegro a su cargo ocupado como Registrador del Municipio de Montecristo, pago de prestaciones sociales desde la fecha de finalización del vínculo laboral hasta que sea reintegrado, así mismo pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. Manifiesta que pese a que su nombramiento fue por seis (06) meses, tenía la entidad nominadora, el deber de señalar las razones y motivos por los cuales no lo seguía nombrando en este cargo.

Por otro lado, declara la parte accionante, que pertenecía al sindicato de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual no podían ni debían desvincularlo de esta manera, arbitrariamente.

Por último, indica el accionante que no comparte lo argumentado por el A quo en manifestar que no había discusión alguna de que la situación jurídica laboral del demandante estaba supeditada o condicionada a un plazo de permanencia, señalando que lo anterior se establece en la Ley sin señalar cual norma; arguye que la entidad accionada tenía el deber de expedir acto administrativo que lo separara del servicio y al no expedirlo significa que la situación jurídica laboral del actor continuaba, procediendo el reintegro con las consecuentes indemnizaciones de ley.

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, los hechos probados y el objeto del recurso de apelación impetrado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En primer lugar, se debe precisar que la Constitución Política de 1991 mediante la modificación realizada al artículo 266 por el Acto legislativo 01 de 2003, elevó a rango constitucional el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dado lo anterior, fue expedida la Ley 1350 de 2009 mediante el cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial de la entidad mencionada,

consagrando en su artículo 20 las formas de provisión de los empleos y vinculación de personal:

“ARTÍCULO 20. *Clases de nombramiento. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:*

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de Carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.”

Observa la Sala, que en el sub judice se encuentra acreditado que el accionante prestó sus servicios como Registrador Municipal, mediante distintos actos administrativos de nombramientos provisionales de manera discrecional; igualmente se vislumbra que, mediante Resolución No. 027 del 26 de septiembre de 2014 (último acto administrativo de nombramiento), proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se indica que el nombramiento provisional del señor José Menco será hasta por seis (06) meses contados a partir de su posesión (fls. 190-191).

Considera la Sala que conforme a lo establecido en el marco normativo y jurisprudencial, en el último nombramiento del accionante se indica que el mismo se hace por seis (06) meses; lo equivale a decir, que ese era el período de vigencia del acto administrativo; de tal suerte que vencido dicho término, el acto perdía vigencia y por ende fuerza ejecutoria; se itera, sin

necesidad, de que la accionada expidiera otro acto administrativo declarando dicha pérdida de vigencia y de fuerza ejecutoria.

Dado lo anterior, concluye la Sala que no era necesario la expedición de un acto administrativo por medio del cual se desvinculara del cargo al señor José Menco; pues se indicó ut supra, la vigencia de dicho acto estaba condicionada al transcurso del período anotado; por manera , que al vencimiento de los 6 meses, automáticamente el acto administrativo de nombramiento del acto, perdió vigencia y en consecuencia fuerza ejecutoria.

Así las cosas, a juicio de esta Magistratura no es procedente que prosperen las pretensiones deprecadas por el actor; resultando entonces necesario confirmar la sentencia recurrida por medio de la cual el A quo negó las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas a la Parte Demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la

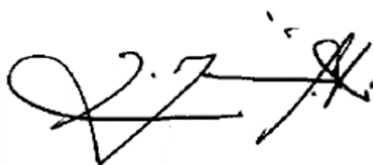
demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.C., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA-0120-05-OFICINA JURIDICA - Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de julio del 2021



Firmado digitalmente por OSCAR
MARIO CEREZO BASANTE
Fecha: 2021.07.21 18:52:45
-05'00'

OSCAR MARIO CEREZO BASANTE
Coordinador Grupo Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"La Registraduría del Siglo XXI"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**
CARGO **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C., a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$7.890.604**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

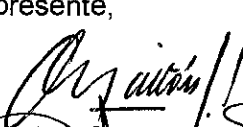
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

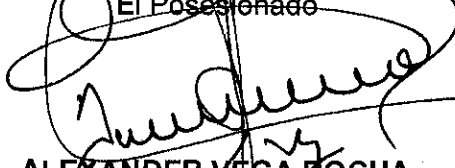
- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN **Nº 2 0 7 8 3** DE 2019

(0 9 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

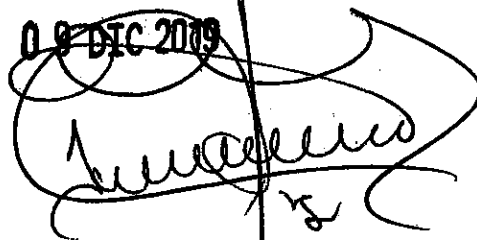
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17960 del 14 de diciembre de 2016, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Jose Dario Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Aladino
Elaboró: Alejandra Medina



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION N^o. 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil


CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
(2)
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de *"otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila

Revisó María Cecilia del Río Barja
Julia Ines Ardila Saura

